



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
LICENCIATURA EN DERECHO



**LA JUSTICIA PARA LOS MENORES INFRACTORES
EN MEXICO Y EN EL ESTADO DE HIDALGO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

VÍCTOR GARNICA PACHECO

ASESOR: LIC. OSCAR MARTINEZ VEGA

PACHUCA HIDALGO

ENERO DEL 2008

Con mi más profundo amor,
a mi esposa Adriana y a mis
hijas Yarah Daniela y Sofía
Pamela, pues son ellas mi
fuente diaria de inspiración.

Con amor para mi madre, por su cariño
Incondicional, desinteresado y sin límites,
por la entrega total que día a día realiza
para apoyarme, por su sencillez y por su
sabiduría. Gracias.

Con respeto y cariño a mi padre,
por guiarme con el ejemplo que da el
esfuerzo, el trabajo y la dedicación,
por enseñarme el valor de la honradez
y la constancia. Gracias.

A mis hermanos, Ana,
Eduardo, David y Mayda.
a mis tíos, a mis primos
y a toda mi familia, por
su apoyo, comprensión
y respaldo.

A mis amigos, por sus palabras de aliento que me animaron para llegar al final de este trabajo, porque a lo largo de mi vida he aprendido el valor supremo de la amistad. Gracias a todos.

A mi asesor de tesis,
por sus atenciones y
por su generosidad,
por su profesionalismo
y por su don de gente.

A la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, mi Alma Mater, por la enorme satisfacción de permitirme ser parte de su comunidad estudiantil y poder abreviar libremente de sus conocimientos.

Al Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades porque fue en sus aulas y con sus catedráticos, el lugar donde forje como estudiante, el espíritu de legalidad, democracia, justicia, equidad, y el espacio donde aprendí a estimar en su esplendor lo valioso de la libertad del pensamiento, esa libertad que solo distingue al abogado.

INDICE

| | PÁGINA |
|--------------------|---------------|
| Introducción..... | 1 |
| Justificación..... | 2 |
| Marco teórico..... | 6 |
| Hipótesis..... | 9 |

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS, GENERALIDADES.

| | |
|---|----|
| 1.1 El Derecho Romano..... | 12 |
| 1.2 El derecho Germánico..... | 13 |
| 1.3 El Derecho Español..... | 15 |
| 1.4 El Derecho Ingles..... | 17 |
| 1.5 Los Mayas..... | 18 |
| 1.6 Los Aztecas..... | 19 |
| 1.7 La Época Colonial. | 22 |
| 1.8 El México Independiente y Actual..... | 23 |

CAPITULO II

CONDUCTAS ANTISOCIALES O DELICTIVAS DE LOS MENORES DE EDAD.

| | |
|---|----|
| 2.1 La Edad Penal..... | 32 |
| 2.2 La Menor Edad (limite inferior)..... | 34 |
| 2.3 La Menor Edad (limite superior)..... | 35 |
| 2.4 Imputabilidad e Inimputabilidad de los Menores..... | 37 |

CAPITULO III

LAS GARANTÍAS DE LOS MENORES. TRATADOS INTERNACIONALES, DOCTRINAS Y CONVENCIONES.

| | | |
|-------|--|----|
| 3.1 | Protección Jurídica y Social de los Menores..... | 41 |
| 3.2 | La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 42 |
| 3.3 | La Constitución Política del Estado de Hidalgo..... | 44 |
| 3.4 | Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. (Reglas de Beijing)..... | 46 |
| 3.5 | Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil. (Directrices del RIAD)..... | 51 |
| 3.6 | Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad..... | 64 |
| 3.6.1 | Convención sobre los Derechos del Niño..... | 65 |

CAPITULO IV

LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

| | | |
|-----|---|----|
| 4.1 | Autoridades, Instituciones y Órganos Encargados de la Aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo, Las Partes en el Proceso..... | 71 |
| 4.2 | El Procedimiento Inicial para Adolescentes..... | 73 |
| 4.3 | El Juicio y la Resolución..... | 77 |
| 4.4 | El Procedimiento Alternativo al Juzgamiento..... | 82 |
| 4.5 | Los Derechos del Menor en el Procedimiento ante el Consejo Tutelar..... | 83 |
| 4.6 | Los Recursos..... | 89 |

CAPITULO V

EL TRATAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

5.1 El Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento.....93

CAPITULO VI

6.1 Ley Tutelar y Ley Garantista.....99

6.2 Los menores en otros países.....103

6.3 Estadísticas, datos y cifras. Otras entidades.....106

CONCLUSIONES........114

PROPUESTA.127

GLOSARIO.....129

BIBLIOGRAFÍA.131

INTRODUCCIÓN

Resulta sumamente difícil entender primero y luego aceptar como tal, que en un abrir y cerrar de ojos como se dice coloquialmente, un niño o un joven menor de edad se situó en la posición de ser sujeto de un proceso penal como si ya fuera un adulto. En los diferentes medios de comunicación mediante los cuales nos informamos diariamente, o por la propia voz de nuestros vecinos y algunas veces de nuestros mismos familiares, nos enteramos de hechos delictivos en los cuales adolescentes y en algunos casos hasta niños han sido partícipes, ya como víctimas o ya como autores materiales de los mismos, y seguramente en alguna ocasión hemos sido testigos cuando no víctimas de algún ilícito en el cual este involucrado algún menor de edad, esto sin duda es y debería ser preocupante para todos nosotros, por eso, luego nos preguntamos a que se debe el comportamiento desviado de jóvenes que aparentemente gozan de cabal salud física y mental, es quizás la ignorancia, la miseria, la falta de oportunidades, la escasa y deficiente educación, la impericia, inexperiencia, el caso fortuito e inesperado el que propicia que los menores delincan, otro asunto es poder determinar si su actuación fue con dolo o solo fue un hecho culposos, sin duda son muchas las causas que originan el delito. Pero, y después de la comisión del ilícito que sigue, cual será su castigo, su pena o tratamiento, y como van a actuar los Gobiernos y la sociedad para prevenir en el futuro mas delitos en los que se involucren a menores de edad. En un principio presento en este trabajo, una breve reseña del tema de los menores o adolescentes infractores y del tratamiento que las culturas de algunos países europeos como Alemania, España, Italia e Inglaterra han dado a estos, así como otras culturas de América como los Mayas y los aztecas, pasando por la época de la colonia y hasta situarnos en la actualidad en la cual ya encontramos tratados internacionales y legislaciones de carácter nacional y estatal protectoras de los menores y que tutelan sus derechos fundamentales.

JUSTIFICACIÓN

El estudio de la criminalidad juvenil constituye un tema de actualidad, no sólo del derecho penal, sino también de la criminología y de las ciencias conexas. Es por lo tanto un tema de interés general por su naturaleza misma, no solo porque el estudio y análisis de los “delitos”, “faltas administrativas” “infracciones” o cualquier acción o hecho delictivo cometido o atribuido a menores de edad o adolescentes, o en el cual estos se involucren, tengan un tiempo de validez específico o de mayor o menor importancia, sino porque es la niñez y la juventud de nuestra sociedad, del mundo actual, del que nos toca vivir y ser actores cotidianos, el sector poblacional mas numeroso y mas importante y en el cual debemos centrar nuestra máxima atención, tanto las autoridades competentes, llámese organismos e instituciones del Estado Mexicano, como el resto de la sociedad en general, es este sector de nuestra sociedad quien mas se encuentra en estado de vulnerabilidad ante el embate que ejercen los medios de comunicación que envenenan con sus mensajes la mente de niños y jóvenes, los modelos de vida que imitamos creyendo que estos son los mejores, soñando con ser un personaje de esos que aparecen en la televisión, o adquiriendo la personalidad de los ídolos que solo son posibles en las pantallas de cine o de video, la desintegración familiar, la marginación, la pobreza extrema, la escasa cultura y preparación académica, la falta de oportunidades para alcanzar un desarrollo equilibrado, sustentable y justo, entre otros factores sociológicos influyen en el actuar de nuestros jóvenes al margen de las leyes establecidas.

Este trabajo que hoy presento, ante esta, mi alma mater y ante la sociedad de nuestro estado y de nuestro país, tiene el animo de servir para que autoridades encargadas en el tema y demás estudiosos de las ciencias jurídicas, sociales, penales y penitenciarias, mantengan su atención ante este grupo vulnerable, a fin de que por este conducto se remedien grandes

problemas delictivos ya que es un campo fértil en el cual sembrar lo mas importante en esta lucha que es la prevención del delito en la población joven. Para comprender el interés por el análisis y la búsqueda de soluciones para la delincuencia juvenil, es necesario ubicar este fenómeno dentro de la problemática de la sociedad actual. La estructura social en que les ha tocado vivir a los niños y jóvenes de hoy, está caracterizada por una complejidad cada vez mayor, donde la búsqueda de soluciones no depende ni de fórmulas tradicionales, ni de líderes carismáticos.

La delincuencia juvenil se ubica, por lo menos en México, dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños y adolescentes que son producto de los niveles de miseria y/o pobreza, desempleo, narcotráfico o narcomenudeo, concentración y hacinamiento urbano, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales, violencia, abandono, desatención y desintegración familiar. A estos grupos sociales se les han negado todos los derechos humanos y constitucionales que todo niño y joven debe tener por el simple hecho de ser mexicano, tales como el derecho a la vida digna, a la salud, a una educación completa, a una vivienda, a los alimentos, en fin el derecho al desarrollo integral.

Sumado a este contexto, hay que agregar que la sociedad actual se caracteriza por un debilitamiento de los sistemas tradicionales de apoyo para el desarrollo de la niñez y de la adolescencia. Debemos mencionar, por lo menos, tres medios de apoyo que con los cambios sociales, se han debilitado como para dar una respuesta efectiva al desarrollo de la niñez y de los adolescentes.

En primer lugar tenemos que mencionar a La Familia. Los medios de comunicación, sobre todo la televisión, han suprimido la jerarquía y hegemonía que la familia tenía como formadora e inculcadora de normas morales, de hábitos y de buenas costumbres. Aquel modelo de familia conformado por el padre la madre y los hijos viviendo en un hogar con reglas

como el saludo y el respeto a los mayores, aquellos hogares que muchos de nosotros conocimos y del cual fuimos parte casi han desaparecido, generado por muchos factores, entre ellos la incorporación de la mujer al sistema laboral por la necesidad de colaborar con el padre de familia al sustento del hogar dejando de lado la función de ama de casa, la ausencia generalizada del padre por buscar oportunidades mejores de empleo, aun en lugares lejanos a su tierra natal han modificado la estructura familiar replanteando las relaciones del niño y del joven con sus padres, a quienes ve poco, y con quienes paulatinamente se va perdiendo la relación familiar.

La escuela, por su parte, se caracteriza por un marcado énfasis academicista , borrando el sentido comunitario y la tradición de la vieja escuela formadora de niños y jóvenes con alto sentido de cooperación hacia sus semejantes y hacia su comunidad y su medio ambiente, con férreos valores éticos y cívicos, en la actualidad ya no existe la relación casi personalizada del maestro con el alumno, cada uno se dedica a cumplir su función, el primero enseña e instruye, el segundo aprende y se cultiva, sin que exista la preocupación del mentor por saber las causas del desinterés o del bajo rendimiento del alumno, esa relación extraclases que muchos vivimos además, los sistemas de asistencia y recreación, como apoyos alternativos, son mínimos y siempre insuficientes para la satisfacción de las necesidades de la población juvenil.

Por último, debemos manifestar que la delincuencia juvenil o de los adolescentes, es el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social. Se presenta en toda sociedad, donde los antivalores de violencia, agresividad, competencia salvaje y consumismo entre otros, se imponen a los valores supremos de la sociedad que antes mencionamos.

Además con todo y que los tratados internacionales y las legislaciones de nuestro país tutelen los derechos de los menores, el fenómeno de la reincidencia de estos al campo de la delincuencia es frecuente

Por lo que antes se expone, es que decidí emprender este trabajo de investigación, que servirá primero para cumplir el objetivo de alcanzar un grado académico, pero al entrar realmente al estudio de la situación de los menores infractores verdaderamente he descubierto que es un tema inagotable, apasionante y que debería ser de inmediata atención no solo por el Estado y las instituciones encargadas de procurar o impartir justicia, ni solamente de quienes tienen la tarea de legislar en esta materia, sino de la sociedad en general, de cada padre de familia, recordemos que hablamos de nuestros jóvenes, quizás de nuestros hermanos o bien de nuestros hijos, por tanto esto debería ser un tema de interés público.

De tal manera que en el Capítulo Uno de este trabajo, analizamos el tratamiento que algunas culturas prehispánicas le dieron a los adolescentes infractores y otros antecedentes históricos del mismo, en el Capítulo Número Dos brevemente analizamos las cuestiones de la edad penal y la imputabilidad de los menores infractores. En el Capítulo Tres veremos el marco jurídico que engloba a la Justicia para los Adolescentes, los Tratados Internacionales y las Legislaciones Local y Nacional. Ya en el Capítulo Cuatro analizamos lo referente a la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo. Y en el Capítulo Cinco al tratamiento que se da al menor o adolescente infractor en nuestro Estado, finalmente en el capítulo concluyente un estudio de la Ley Tutelar, la Ley Garantista y un breve análisis de la situación de los menores en otros Estados del país, cifras, datos y estadísticas que nos parecen reveladoras sobre la situación que guarda este tema.

MARCO TEÓRICO

Sobra decir que cada país tiene su propia legislación para el tratamiento de los menores infractores, a nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas es el organismo que en sus diferentes convenciones ha celebrado Tratados Internacionales con los países que son parte, como México, al respecto el art. 133 de nuestra Constitución Política dispone que los tratados internacionales que estén de acuerdo a lo estipulado en esta ley fundamental, celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado de la República serán Ley Suprema de toda la Unión, tal es el caso de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Otras disposiciones de carácter internacional que también tienen su origen en la Organización de las Naciones Unidas, como las Reglas de Beijing, las Directrices del RIAD, las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, los Derechos Humanos de las Niñas y de los niños y Adolescentes en conflicto con la ley, no tienen el carácter de obligatoriedad pero si los estados parte de la ONU las adoptan, adquieren observancia de obligatoriedad en el ámbito nacional y obviamente local.

Dichos tratados internacionales protegen y tutelan las garantías de los menores en términos generales, pero en especial de aquellos que se encuentran privados de su libertad

En el ámbito nacional, el Estado Mexicano se ha distinguido por estar a la vanguardia en su sistema normativo, y consagra los derechos fundamentales de los adolescentes en el art. 1º. y en el 18 de nuestra carta magna, y en el art. 9º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, sentando las bases de un sistema de justicia que resuelva los conflictos surgidos de conductas tipificadas como delitos cometidos por personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años. Además de mencionar en su art. 20 las garantías de que gozan las víctimas u ofendidos.

Nuestro Estado de Hidalgo comparte la tradición antes mencionada, y a raíz de la reforma constitucional operada el año próximo pasado mediante la cual se instituyó un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, surgió la necesidad obligada de actualizar la norma, de crear órganos de capacitación de servidores judiciales, para homologar a nivel nacional la impartición de la justicia en ese tan delicado rubro, Promulgándose, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, un nuevo modelo de justicia para adolescentes, contenida en 6 títulos, 22 capítulos, 22 secciones, 107 artículos y 6 transitorios, reformándose de manera simultánea una serie de disposiciones complementarias como: las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, de la Administración Pública, del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio.

Las ideas de protección y tutela han causado en múltiples ocasiones graves violaciones a las garantías individuales de que debe gozar todo ciudadano, y en mayor razón todo menor. Luis Rodríguez Manzanera

Al respecto de los delincuentes menores Luis Rodríguez Manzanera comenta que la criminalidad es cada vez más precoz, las edades de iniciación en el crimen tienen la tendencia a disminuir, de manera que cada vez tendremos a delincuentes más jóvenes. De los cuales la calidad de los hechos antisociales tiene características fundamentalmente violentas, una de ellas y quizás la más difundida es el vandalismo.

En relación al tema de la imputabilidad de menores Manuel López Rey y Arrojo comenta en su obra tratado del derecho penal: La tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo, es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo.

En este mismo tema Eugenio Raúl Zaffarini dice que de acuerdo a la doctrina dominante la exclusión de la pena obedece a inimputabilidad. La inimputabilidad se pierde por tres factores. Por enfermedad o anomalía mental, por la personalidad psicopática y por falta de desarrollo mental. Aquí se encuentran los sordomudos no educados pero sobre todo los menores.

Raúl Carranca y Rivas comenta que el menor desadaptado queda fuera del derecho penal que durante mucho tiempo vivió de la noción de la adaptación de la pena al delito.

Dice el Lic Lucas González López que los mayores de 12 Años y menores de 18 en la Nueva Ley de Justicia para Adolescentes al encuadrar la conducta en algún tipo penal previsto por la norma presupone la carencia de capacidad para autodeterminarse en la realización de una acción u omisión y en consecuencia no puede ser culpable penalmente ni ser sujeto de las consecuencias jurídicas.

El doctor Héctor Solís Quiroga en su obra Justicia de Menores hace una remembranza de la historia de las prisiones en México y en el Mundo al igual que el doctor Sergio García Ramírez en su Manual de prisiones.

Leticia Ruiz de Chávez con su obra la delincuencia juvenil en el D. F. aporó posconocimientos y realidad de este fenómeno en la capital del país.

La lic. Celia Escandon Blanco en su obra Estudio Histórico y Comparado de la Legislación de Menores Infractores de igual manera menciona a varias legislaciones y su aplicación en diferentes países.

Para la elaboración y obtención de datos estadísticos y cifras referentes a nuestro tema en diferentes paginas de Internet fue posible obtenerlos, tal es e caso de la pagina de la Secretaria de Seguridad Publica Federal que presenta el análisis estadístico del registro nacional de menores infractores,

La Universidad Abierta del Estado de Veracruz, con su publicación la delincuencia en los menores infractores y los derechos de los niños.

Así como el anuario estadístico del estado de Hidalgo.[°]

[°] Constitución Política Mexicana y del Estado de Hidalgo.

Magistrado Alma Carolina Viggiano Austria. Compendio de instrumentos jurídicos relacionados a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

Consejero Alberto Severiano Jaén Olivas. Compendio de instrumentos jurídicos relacionados a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

HIPÓTESIS

Probar o disprobar si el daño moral que con la infracción causa el adolescente infractor a la víctima, queda resarcido con la simple imposición y cumplimiento del castigo, o es necesario que de manera subsidiaria los padres, tutores y el Estado, sean responsables solidarios de esta obligación.

Probar o disprobar si la sola aplicación de los tratados internacionales y de las legislaciones locales y nacionales que tutelan los derechos fundamentales de los adolescentes infractores, disminuyen o erradican la reincidencia de los menores al campo de la delincuencia.

CAPITULO I

Antecedentes históricos, generalidades.

- 1.1 El derecho Romano.
- 1.2 El derecho Germánico
- 1.3 El Derecho Español
- 1.4 El Derecho Ingles
- 1.5 Los Mayas.
- 1.6 Los Aztecas.
- 1.7 La Época Colonial.
- 1.8 El México Independiente y Actual.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS, GENERALIDADES.

Haremos primero un recorrido por la historia universal, que nos habrá de situar en el contexto de que la delincuencia juvenil se ha presentado desde las culturas ancestrales, así mismo veremos el tratamiento que estos les han dado a los jóvenes que hubieren delinquido.

Aunque, una es la realidad social vivida por los menores de edad que hubieren cometido actos reprobables desde el punto de vista familiar o de la colectividad, y otra es la situación ordenada o propugnada por las leyes, no siempre obedecidas. Respecto de la realidad vivida por ellos, se tienen pocos datos, especialmente porque la humanidad, al escribir la historia de los pueblos, casi no ha concedido importancia a la vida de los niños o de los adolescentes, en cambio, en lo relativo a la situación legal, se conservan todavía, en la historia del derecho, algunas de las disposiciones existentes en aquellos tiempos respecto de los menores, sea como miembros de una familia o como sujetos de aplicación de penas y castigos, aunque la situación real y la legal hayan tenido fuertes puntos de discrepancia.

No siempre se ha considerado a los menores colocados en una situación legal excepcional, ya que hubo pueblos en los que el derecho de castigar fue tan duro con ellos como con los adultos, al aplicar la cárcel y aun la muerte en condiciones especiales de crueldad. Hubo, en cambio pueblos primitivos que estuvieron consientes que la menor edad podría ser considerada como justificativa de normas excepcionales a favor de los sujetos que violaban la ley.

Dentro de los datos recabados, hay algunos que nos indican que ha habido países que condenaron a muerte a los niños por causas diversas: homicidios, robos sin importancia, hechicería o brujería, como ha pasado por ejemplo en Inglaterra, Alemania y Estados Unidos, pero ya antiguamente, en otras partes del mundo, se dieron también casos en que la legislación no distinguía para los efectos penales, entre mayores y menores. Así, el Código

de Ammurabi en sus 101 disposiciones, no estableció un régimen de excepción para menores. Siria y Persia tampoco establecieron tal distinción y hasta los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte. En Egipto los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir el trabajo, que también ejecutaban en el interior de las minas.

En la historia de la humanidad, cada país ha tenido su propia evolución, pero una gran mayoría de los estudiados por unos y otros autores, cae dentro de los periodos de edad en que el discernimiento del menor era el factor fundamental para determinar si este era considerado responsable o no, y en todo caso se le imponía una penalidad atenuada o bien era considerado inimputable.

Veamos algunas culturas:

1.1 EL DERECHO ROMANO.

En el derecho romano, las Doce Tablas (siglo V a.c.)

Distinguían entre púberes e impúberes, pudiendo castigar al impúber ladrón con pena atenuada. Al principio del Imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien.

Posteriormente, Justiniano (siglo VI) excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los 7 años. A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve y medio años siendo hembra y hasta los diez y medio años siendo varón; los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento, en caso de afirmarse que había obrado con el, se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado a priori, irresponsable.

La pena de muerte que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de los doce años para las hembras y desde los catorce para los varones.

En general desde esa edad hasta los 25 años se consideraban menores y eran responsables, por lo que se les aplicaban penas atenuadas.

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, en tiempos posteriores, en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema. Al ocuparse de él, Valentiniano I prohibió el abandono de los recién nacidos.

Dentro del Derecho Romano, ya existían medidas penales, como el castigarlo y verbaratio, la incapacidad mental dentro de lo penal, tuvo por límite los siete años dentro del Derecho Justiniano, solo la pena de muerte fue excluida para los menores de 14 años.

COMENTARIO. Una de las culturas madre en todas las ramas del derecho es esta, y por lo tanto no podía hacer excepción en legislar en el tema de los menores, había un trato de consideración hacia los menores como la exclusión de los menores de 14 años de la pena de muerte en el derecho Justiniano. Se aplicaban ya las penas atenuadas.

1.2 EL DERECHO GERMÁNICO

La minoría de edad llegaba hasta los 12 años y si algún menor de esa edad cometía alguna falta considerada como delito, únicamente se obligaba al padre o a quien lo tuviera bajo su tutela, a reparar el daño cometido.

En el siglo XV, se avanza mucho en materia legislativa, en relación a la delincuencia de niños y jóvenes, y cuyas disposiciones tienen como finalidad encauzar y atender a los pequeños caídos en desgracia, en el año de 1478, aparece la ordenanza de Núremberg, disponiendo que a los

pequeños que aún no caían en el pecado de delinquir, se les aislara de los padres inmorales y se les educara independientemente de ellos, ya sea en una ciudad o en el campo. La cámara de Augsburgo, acogió con entusiasmo la idea y decidió que los menores abandonados o delincuentes fuesen albergados en hospitales u hospicios. Sin embargo veamos el contraste que ofrece posteriormente la conducta del emperador Carlos V quién por medio de una Ordenanza mandaba que los niños infractores fuesen sometidos a la jurisdicción de los tribunales comunes para que estos hicieran las correspondientes investigaciones acerca del grado de inteligencia con que obraban los menores, sí existía el discernimiento se les castigaba con penas atenuadas conforme lo mandaba la Constitución Criminal, esta medida no dio resultado favorables sino por el contrario, la criminalidad aumento alcanzando proporciones gigantescas y entonces vino como consecuencia de ello, una represión brutal contra los menores quienes eran sometidos a penas corporales inhumanas y encerrados en cárceles públicas.

Las cosas no continuarían así y al subir al trono Francés Francisco Primero, este aminoro la crueldad para los menores enfermos, quedando exentos de los castigos corporales y se repitió el hecho de relegarlos a Centros Hospitalarios donde se les impartía una conveniente educación.

Más tarde los menores fueron tan maltratados, que se les aplicaba la pena de azotes, se les expulsaba del pueblo o se les internaba en galera.

Haciendo mención de la situación de Alemania durante el siglo XVII, los menores padecían horriblemente, dándose el caso del Principado de Bamberg que ordeno la quema de muchos miles de menores de 8 a 10 años de edad.

COMENTARIO. Aparece la reparación del daño como obligación del padre del menor delincuente, se castiga con penas atenuadas, ante el aumento de la criminalidad de menores esta se reprime de manera violenta como si esto fuera la cura para aquellos que habían delinquido.

1.3 EL DERECHO ESPAÑOL.

España continuó el camino abierto por sus vecinos europeos, las leyes expedidas con anterioridad a las partidas no tienen alguna situación para los menores delincuentes, los fueros municipales algo contenían al respecto, pero en mayor proporción aparecen preceptos relativos a la educación doméstica y a la corrección que los padres debían imponer a sus hijos.

El fuero de Plasencia, permitía a los padres de familia tener a sus hijos presos "*hasta que sea mozo o reciba sanidad*", el de Llanes no castigaba al padre que producía herida al hijo aunque muriese, ni el profesor que hiriese o matase a su discípulo "por razón de aprender o de corregir", el fuero de Navarra se expresa en semejantes términos que el anterior; el de Burgos ya limita el derecho de corregir a los menores y da al hijo maltratado oportunidad para querellarse ante un juez. Llama poderosamente la atención el fuero de San Miguel de Escalada del año 1155 que indica el cambio de dientes como período inicial de imputabilidad, antes de que esto sucediera el niño era irresponsable.

Son las "Leyes de Partidas", las que de una manera sistemática y con bases jurídicas, regulan la delincuencia juvenil. Dichas leyes limitan dos campos;

- 1.- Para los delitos sexuales;
- 2.- Para los demás delitos.

Para los delitos sexuales se considera al menor responsable hasta los 14 años y en el segundo hasta los 10 años y medio, porque se tiene la seguridad que durante dicha edad son cortos en un sentido como en su misma edad. A partir de los 10 años y medio hasta los 17 años, se incluían los castigos con mucho rigor.

Todo lo que después de las Leyes de Partidas se hizo en España fue con el fin de acabar con la severidad con que se procedió durante largos

años, en la Novísima Recopilación y en las Ordenanzas Reales de Castilla, aparecían preceptos benignos a favor de los menores delincuentes y cosa curiosa, se les consideraba exentos de los vagos,

Una pragmática de Carlos Primero de Toledo, mandaba que los menores ladrones de 20 años, no fueran puestos en galeras sino que fueran juzgados conforme a las Leyes, lo mismo se hizo con los vagos, sin embargo, en la misma época aparecen leyes dictadas contra gitanos, leyes crueles pero que excluían a los menores de 20 años, con la condición de que no fueran hallados sin amo y sin oficio. Si esto sucedía, como represalia recibían por ser la primera vez, 100 azotes, a la segunda sé les mutilaban las orejas y se les imponían 2 meses de cadena, la tercera vez, quedaban presos a perpetuidad.

La delincuencia de los menores, a pesar del rigor con el que se trataba de reprimir, crece enormemente y en vista de ello las cortes de Madrid en el año de 1563, piden que a los ladrones menores de 20 años, se les herrara con un "I" para que quedaran señalados por el resto de su existencia. Esta iniciativa por salvaje, no tiene eco, en cambio otra pragmática de Felipe V, atenuaba las penas para los menores, pero incluían castigos muy crueles como el de la pena de muerte para los que robaban a la corte, a los menores de 17 años y mayores de 15 años, se les aplicaban 200 azotes y 10 años de reclusión en las galeras, al cabo de los cuales podían abandonarlas previa autorización del Rey.

Las cosas cambian al subir al trono Carlos III, ese régimen severo y despiadado cambia y el nuevo exceptúa de culpa a los menores de 16 años, determinando la Ley lo que sigue:

“Estos cuando sean hijos de familia, serán apartados de sus padres que fuesen vagos o sin oficio, se les destinara a aprender oficio alguno o se les colocará en hospicios o casas de enseñanza. Cuidaran de ellos las juntas o diputaciones de caridad con el consejo hará establecer parroquias conforme a lo que se propone y práctica en NARD”.

Por ultimo, la real cédula de 2 de enero de 1784 de la Novísima Recopilación rezaba:

"los muchachos de corta edad que fueran aprendidos: por vagos, se remitirán a los hospicios o casa de misericordia de la capital o de provincia, para que se les instruya las buenas costumbres y se les hagan aprender oficios y manufacturas dándoles ocupación y trabajo proporcionados a sus fuerzas o que se les aplique el que ya supieran".

COMENTARIO. En esta época aparecen los fueros, por medio de los cuales los padres tienen la facultad de corregir a sus menores hijos. Aparecen las Leyes de Partidas, que regulan la delincuencia juvenil sobre todo en el campo de los delitos sexuales.

1.4 EL DERECHO INGLES.

Análoga conducta a la de Alemania asumió Inglaterra durante el siglo XVII, cuando a los niños de 10 años se les condenaba morir. Algunos autores refieren los casos concretos de un menor que prendió fuego a un pajar y que pago con su vida el daño y el otro de 9 años que por robar un objeto de dos peniques fue sentenciado a muerte.

COMENTARIO. Este derecho asume casi en su totalidad lo estipulado en el derecho alemán, extremada crueldad y castigos a niños e 10 años o menos.[°]

[°] Rodríguez Manzanera Luís. Criminalidad de Menores. Pág. 5

Genia Marín Hernández. Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores en el D.F.pag.15

1.5 LOS MAYAS.

Los primeros grupos Mayas se establecieron alrededor del año 2600 a.c. con una organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social, y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social.

En su primera infancia tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididos en dos: uno para nobles, con estudios científicos y teológicos y otro para plebeyos, con educación militar y laboral.

La reacción social estaba plenamente diferenciada en reacción social penal, a cargo del estado, y reacción comunitaria, con formas primarias de sanción privada.

El derecho penal maya, al igual que los demás derechos precolombinos era bastante severo: muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al Talien, y con diferencias entre dolo y culpa.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad.

En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado).

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra (cerraduras, puertas); los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas.

En las clases nobles era deshonroso pasar a ser esclavo, se reparaba el daño, pero además, se hacían cortes a la cara del ofensor.

COMENTARIO. El derecho penal de los mayas era considerado muy severo, sin embargo fue un pueblo que privilegio la educación de los menores, hasta

los 12 años estaban a cargo del padre, la minoría de edad fue considerada como atenuante y aparece también la figura de la reparación del daño.

1.6 LOS AZTECAS.

La organización de la nación Azteca se basa en la familia, y esta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre los hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave a juicio de la autoridad judicial. Tienen, además el derecho de corrección.

La ley ordena que “la educación familiar deberá ser muy severa” solamente el padre ejerce la patria potestad y puede concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le parezca.

A primer vista pudiera parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo Azteca el respeto a la persona humana es extraordinario (no así su vida), y principalmente en lo referente a la protección de los menores. Veamos algunas normas:

Todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia es permitida siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos. Vender a un niño ajeno es un delito grave, y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación.[°]

[°] Rodríguez Manzanera Luís. Criminalidad de Menores. Pág. 5

La minoría de 10 años es excluyente de responsabilidad penal.

La minoría de edad es atenuante de la penalidad, considerando como límite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil (dichos colegios eran el Calmecac para nobles, y el Telpuchcalli para los plebeyos, y otros especiales para mujeres).

La educación es muy completa, e incluye variedad de materias, principalmente en el Calmecac, en que, para ser sacerdote (tlanamacac), debían estudiarse 15 años. Sin embargo “la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes”.

Uno de los avances más notables y que mas nos interesa es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores cuya residencia eran las escuelas.

Estaban divididas en dos, según el tipo de escuela: en el Calmecac, con un juez supremo, el Huitznahuatl, y en el Telpuchcalli, donde los telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores.

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes:

Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando este se encuentre en educación, se castigara con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar.

Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas penas serán aplicables por los padres.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicara la pena de muerte.

En cuestión sexual, la represión es verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones como estas:

Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte; el sujeto activo será empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicara la pena de muerte por garrote. El aborto es penado con la muerte, tanto para la madre como para los cómplices, el estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castiga con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito. El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote.

Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado o con garrote o echabanle una soga al pescuezo. Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza y si ella era consentidora de ello, también la ahorcaban a ella, y era cosa muy detestable.

Con lo anterior nos podemos ya formar una idea de la estructura jurídica social de los aztecas. Pueblo con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, en que se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc.

El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad, hasta los 5 años al lado de la madre y después viene una separación violenta y va a aprender un oficio y al colegio, por otra parte vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aun las faltas menores se penan con la esclavitud o la muerte.

Debido a esto podemos inferir que la sociedad azteca cuidaba de sus niños y jóvenes tanto, que en una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil o juvenil pues al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar sus impulsos en los deportes o en las guerras.

COMENTARIO. En el sistema patriarcal predominó en esta cultura, la familia como medio de organización es determinante, naturalmente existió un sistema patriarcal, importa mucho la patria potestad, manteniendo este pueblo un gran respeto por la persona humana no tanto por la vida.

1.7 LA EPOCA COLONIAL

La llegada y conquista de los españoles fue funesta para los pueblos nahuas. El pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron la secuela del asesinato de los jefes de toda la organización social, política, económica y religiosa.

Los niños perdieron la protección con la que contaban, y sobrevinieron más desgracias para ellos, al parecer las epidemias de viruela y cocoliste, (1520, 1542 y 1577) traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población.

En esta época se implanta el derecho de Indias, que resulta una copia del derecho español vigente y del derecho canónico con influencia árabe y reglamentación monárquica, que establece irresponsabilidad penal total a los menores de 9 años y medio de edad y semi inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17 años, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte para ningún menor de 17 años.

La familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, haciendo esto suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían.

Fueron también los franciscanos quienes trajeron un tribunal para menores.*

* Rodríguez Manzanera Luis. Criminalidad de Menores. Pág. 8

Fueron los religiosos quienes trataron de dar solución al problema, y lo hicieron de un modo acorde a su pensamiento y al momento histórico, básicamente desde el enfoque religioso.

COMENTARIO. La llegada de los españoles a América, propicio que la gran organización que los aztecas tenían fuera avasallada y violentados los derechos de los indios, pero fueron los niños y las mujeres quienes mas padecieron los abusos de los conquistadores, la célula familiar que era el modelo en el cual giraba el funcionamiento de la sociedad quedo desintegrada, los niños quedaron en estado de indefensión y desprotegidos de los derechos que la cultura azteca les había proveído, sin embargo la intervención del clero de esa época procuro solucionar esta situación.

1.8 EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y ACTUAL.

Los movimientos sociales, y en especial los armados traen consigo la desorganización y hasta la desaparición de las instituciones, como ocurrió con varias de las existentes, después de consumada la independencia hubo una tendencia a conservar las soluciones que la corona española había dado al problema que nos ocupa y en 1841, Don Manuel Eduardo Gorostiza estableció una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fondos del Ayuntamiento y organizada como en la época colonial.

Una preocupación sustancial de los padres de la independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial. Así, Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos proclamo la igualdad de todos los hombres.

Guadalupe Victoria, al llegar a la Presidencia de la Republica, intento reorganizar las casas cuna, Santa Ana formo la “Junta de Caridad para la Niñez desvalida” en la ciudad de México.

El Presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundo la Casa de Techan de Santiago, conocida también como

Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio) y con separación de sexos.

En la época Juarista se legisla en materia penal, apareciendo el código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martines de Castro, uno de nuestros mas grandes juristas. Este primer Código Mexicano en materia federal en su art. 34 decreto que: entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales deben considerarse:

-ser menor de nueve años.

-ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obro con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

El art. 157 del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoría y no discernimiento. Para cumplir con lo anterior se formaron las Casas de Corrección de Menores.

En los países de América Latina no encontramos una gran diferencia de los panoramas, en comparación con otros lugares del mundo. No esta registrada suficientemente la historia del tratamiento dado a sus menores infractores. A pesar de ello, examinando dicha historia encontramos que en México desde su Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años, de los nueve a los catorce quedaba a cargo del acusador probar que el niño había actuado con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no probar aquel su intento, el niño quedaba liberado de toda pena,

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaria de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores, y en 1908, dado el éxito del Juez Paternal en Nueva York, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, el Licenciado

Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear Jueces Paternales destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento.

El señor Corral hizo suya la proposición y para elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación designo a los abogados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel.

Debido al estallamiento de la Revolución Mexicana, el dictamen de estos abogados se retraso y fue rendido hasta el año 1912, aprobando la medida (la creación de jueces paternales), y aconsejando se dejara fuera de Código Penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del “*discernimiento*” que estaba de moda. Y proponían investigar a la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, y establecer la libertad vigilada, dando escasa importancia al hecho mismo.

En suma, se sustraía a los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel y se criticaba el funcionamiento de la correccional, que consideraban una cárcel más. El dictamen de los abogados Pimentel y Macedo propugnaba por que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia de los hechos, sin embargo el proyecto del Código Penal siguió sosteniendo el criterio del “discernimiento” y la aplicación de “penas atenuadas” no llevo a cambiarse la legislación de 1871 todavía.

En 1921 el Primer Congreso del Niño aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores y de patronatos de protección a la infancia. En 1923, en el Congreso Criminológico se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza que insistía en la creación de los tribunales para menores. Y en este mismo año fue creado por primera vez en la Republica Mexicana el referido tribunal, en el Estado de San Luís Potosí.

En 1924 durante el gobierno del general Plutarco Elías Calles se creo la Junta Federal de Protección a la Infancia, y en 1926 después de tantos esfuerzos el Distrito Federal creo su Tribunal para Menores. Formulándose

también el “Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal”, expedido el 19 de Agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores.

El 10 de Diciembre del propio año, se inauguran los trabajos de este organismo y el 10 de Enero de 1927 ingreso el primer niño necesitado de la atención especializada, a quien debería protegerse contra las fuentes de su perversión, manifestadas por una falta a los reglamentos de policía y buen gobierno. El cual mencionaba en uno de sus considerándoos, la necesidad de auxiliar y poner oportunamente a salvo de las numerosas fuentes de perversión que se originan en nuestra deficiente organización social, a los menores de edad. Ponía bajo la autoridad del Tribunal para Menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas en el Código Penal que no fueran propiamente delitos cometidos por personas menores de 16 años. Concediendo las siguientes atribuciones:

Calificar a los menores que incurran en penas que deba aplicar el Gobierno del D.F.

Reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud.

Estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento.

Conocer los casos de vagancia y mendicidad de niños menores de 8 años, siempre que no fueran de la competencia de las autoridades judiciales.

Asimismo tenía bajo su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal, quedaba este tribunal constituido de tres jueces, un medico, un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos.

Después de haber funcionado durante un año, hubo que reconsiderar su amplitud en vista de los éxitos alcanzados y fue el 30 de Marzo de 1928 cuando se expidió la “Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y territorios”, conocida como “Ley Villa Michel”, esta sustraía por primera vez, a los menores de 15 años a la esfera de

influencia del Código Penal, protegiéndolos, y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución púbera.

El 15 de Noviembre de 1928 se expidió el primer “Reglamento de los Tribunales para menores del Distrito Federal”, estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores antes de resolver sobre su situación.

En 1929 se expidió un importante decreto de calidad docente a cargo del Juez del Tribunal para Menores, de acuerdo con su espíritu esencialmente educativo, pero en ese mismo año, hubo de retrocederse lamentablemente, al expedirse un nuevo Código Penal Del Distrito Federal y Territorios, estableció que a los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba, con espíritu educativo.

En 1931, a la vista del fracaso que significó la anterior legislación, se puso en vigor otro Código Penal que establecía como edad límite de la minoría, certeramente los 18 años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento señaladas en su artículo 120 y rechazando toda idea represiva.

En 1934, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que: para los delitos de ese fuero, quedara formalmente constituido un tribunal para menores colegiado en cada estado, para resolver tutelarmente sus casos, en ese mismo año se expidió un nuevo “Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares” que también regulaba la actividad de los internados, (este fue substituido por otro en Noviembre de 1939).

En 1941 se expidió la “Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales”, misma que tuvo errores fundamentales, como facultar a los jueces a que impongan las sanciones que señala el Código Penal, conforme al artículo 20 de nuestra Constitución Federal, solo pueden imponer

penas las autoridades judiciales, pero el tribunal para menores (consejo tutelar) es autoridad administrativa no judicial, y por tanto, estaban impedidos para imponer penas.

En el año 1971, estando como Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal el Dr. Héctor Solís Quiroga, y en vista de las gravísimas imperfecciones de la Ley de 1941, sugirió a la Secretaria de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, tomando para ello las ideas de los consejos tutelares que el estado de Morelos fundo en 1959 y el estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad limite la de 18 años.

En 1974 el Dr. Solís Quiroga fungió como el primer presidente fundador del nuevo Consejo Tutelar en el Distrito Federal, ante esto, la mayoría de los Estados de la República han organizado instituciones con características similares.

Ninguna institución puede considerarse, en caso alguno, como de castigo, y en todas el menor debe estar ocupado constantemente, evitando los momentos de ocio. Durante esta, el menor debe tomar alimentos suficientes y balanceados, tener una buena cama que cuente con toda su ropa, y con lugares adecuados para guardar sus pertenencias. En el procedimiento dentro de estos Consejos Tutelares, el promotor debe velar por el cumplimiento de la Ley y por los intereses del menor. La resolución es recurrible mediante la inconformidad.

Como se puede observar, los consejos tutelares no imponen penas ni castigos, sino medidas a favor del menor, para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar.

En nuestro país cada estado tiene su propia legislación en materia de adolescentes infractores, y en consecuencia, el tratamiento que se le de a estos.

COMENTARIO. fueron muchos años desde la independencia hasta nuestros días en los cuales se discutieron los derechos de los jóvenes, las penas, o castigos, la protección a la que tenían derecho, se fundaron instituciones de atención a menores, se legislo una y otra vez en distinta época, y aun hoy no todos estamos de acuerdo en establecer una edad limite para que un adolescente sea juzgado por las leyes para adultos o sea sujeto de un tribunal para menores, como se ha mencionado cada estado tiene su propia legislación al respecto, algunos, la mayoría han encontrado coincidencias de fondo en este asunto otros están en vías de homologar sus legislaciones locales atendiendo a lo que estipulan los tratados internacionales de los cuales México es estado parte.*

* Rodríguez Manzanera Luis. Criminología de Menores. Pag. 9

Genia Marín Hernández. Historia de las Instituciones de tratamiento para menores infractores en el D.F. Pag. 29

CAPITULO II

Conductas Antisociales o Delictivas de los Menores de Edad.

2.1 La Edad Penal.

2.2 La Menor Edad (limite inferior).

2.3 La Menor Edad (limite superior).

2.4 Imputabilidad e Inimputabilidad Penal de los Menores de Edad.

CAPITULO II

CONDUCTAS ANTISOCIALES O DELICTIVAS DE LOS MENORES DE EDAD

La criminalidad es cada vez más precoz, las edades de iniciación del crimen tienen una tendencia a disminuir, de manera que cada vez tenemos a delincuentes más jóvenes y más agresivos.

Según parece, los países de mayor desarrollo económico padecen en mayor magnitud el problema de la delincuencia juvenil.

Las conductas criminales realizadas por menores de edad son cada vez mayores en número, calidad y diversidad.

En los países latinoamericanos cuya tasa de crecimiento es superior al 3 % anual, la disminución de las edades trae consigo un aumento de menores de edad, y lógicamente de la delincuencia de menores.

Crímenes que antes eran cometidos por adultos ahora se ven cometidos por jóvenes, quienes perfeccionan las formas de delinquir, encontrándose también el fenómeno de una criminalidad organizada que utiliza para sus fines a jóvenes y niños a sabiendas de que ellos están exentos de la aplicación de la ley penal como los adultos. Así mismo, conductas que antes eran exclusivas de los jóvenes ahora se empiezan a ver en niños.

En cuanto a calidad, los hechos antisociales cometidos por menores tienen características fundamentalmente violentas. Una de las conductas más difundidas es la del vandalismo, que se presenta por grupos organizados, en ocasiones muy numerosos, de adolescentes que destruyen cosas y agraden a personas, espontáneamente y en forma totalmente gratuita, sin sentido.

Los niños y jóvenes que antes reñían en forma individual y a puñetazos, ahora agraden en forma colectiva y con instrumentos* contundentes, (cadenas, manoplas, bats) y punzo cortantes (navajas,

* Rodríguez Manzanera Luis. Criminología de Menores. Pag. 10

Puñales); es alarmante también el aumento de agresiones con armas de fuego que se consiguen con relativa facilidad en el mercado negro.

La influencia que ejercen los medios de comunicación como la televisión o el cine es determinante en las nuevas formas de cometer infracciones o delitos por parte de los menores que idealizan las historias y los personajes que aparecen en los medios de comunicación.

Hoy, es común ver, que en toda reunión social en la que participen grupos de jóvenes y adolescentes de ambos sexos, se presente el alcohol, el cigarro y en muchos casos hasta las drogas en sus muy diversas especies como los factores que determinan el grado de convivencia, disfrute y satisfacción.

Por otro lado, actividades propias de esta edad como el deporte, la recreación sana y las actividades culturales, son prácticas que han quedado rezagadas para estos jóvenes y que son reservadas para un selecto grupo de ellos, que escapan a los factores que hemos descrito en las líneas anteriores.

2.1 LA EDAD PENAL

En lo referente a la edad penal es necesario establecer una edad mínima y una máxima en la cual las autoridades encargadas de dilucidar aspectos relativos a la justicia de menores podrán sujetar a procedimiento tutelar a estos mismos, considerado esto como una obligación, en este sentido encontramos en las legislaciones de nuestro país una disparidad considerable, esta obligación de mantener tanto una edad mínima como una máxima, es una obligación establecida en la multicitado Convención Internacional de los Derechos del Niño, del cual México es Estado firmante.*

* Rodríguez Manzanera Luis. Criminología de Menores. Pag. 504

En la investigación se documentó información sobre la edad para considerar a una persona penalmente responsable, señalándose nuevamente que no existe en nuestro país un criterio uniforme respecto a la fijación de la misma, en consecuencia, Estados como: Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, se encuentra fijada al cumplir los 16 años.

El Estado de Tabasco la considera a los 17 años.

En nuestro estado de Hidalgo, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, así como en materia federal, a los 18 años.

Otro aspecto documentado es el relativo a la edad mínima a partir de la cual los niños pueden ser considerados como infractores: En el Estado de Colima, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas, no se establece límite en ese sentido.

En Tamaulipas es a partir de los 6 años.

En Aguascalientes de los 7, en San Luis Potosí y Tabasco de los 8 años, en Coahuila de los 10 años, en Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tlaxcala y Yucatán, de los 11 años. En Hidalgo, Baja California Sur, Durango, y Nuevo León desde los 12 años.

Las discusiones que se dan en este sentido resultan ociosas, considerando que la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que como ya se ha explicado es ley suprema de la unión de acuerdo al artículo 133 constitucional, señala que se es niño hasta los 18 años por lo tanto para cambiar esa edad se tendría que dejar de ser estado parte en esa convención, o bien establecer que los tratados y convenios internacionales dejan de ser ley suprema en nuestro país, así es que todos los Estados de la República que manejan una edad menor a 18 años, están violando flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

lo que se refiere a la edad mínima, la Ley Federal de Niñas, Niños y Adolescentes señala, que a partir de los 12 años el niño sin dejar de serlo entra a otra etapa llamada adolescencia, así que tomando en consideración estas legislaciones se promulgo en el Estado de Hidalgo, la Ley de Justicia para Adolescentes, en la cual las edades para ser sujetos a procedimiento a los adolescentes o menores infractores será entre los 12 años y hasta los 18 años de edad.

2.2 LA MENOR EDAD (limite inferior)

“La determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera de todos los niños un sentido de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque quizás para que la estructura legal proteja a los niños de menor edad de la plena aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva, estaríamos todos de acuerdo en que existe una edad debajo de la cual se es absolutamente inimputable, no puede existir el mas mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención.

El problema de la “corrección”, en atención a este menor debe quedar absolutamente en manos de la familia, y solo ante la falta total de esta podría pensarse en la intervención de una institución pública o privada.

La Convención sobre los Derechos del Niño no determina una edad inferior, pero señala que:*

* Rodríguez Manzanera Luis. Criminología de Menores. Pag. 333

Rodríguez Manzanera Luis. Criminología de Menores. Pag. 341

Art. 4º.- Los Estados partes tomaran las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular:

a).- el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá *que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes*.

b).- siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Así expuesto lo anterior, en nuestro Estado de Hidalgo, la Ley de Justicia para Adolescentes de aplicación actual, es clara en el señalamiento de su artículo 13.

Artículo 13º. Los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal estatal, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes locales, queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente deberá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

2.3 LA MENOR EDAD (limite superior)

Como podemos observar el limite inferior de la menor edad no presenta mayores problemas, y especifica que hasta cierta edad no puede haber forma alguna de responsabilidad. Sin embargo el problema lo plantea el límite superior, y la discusión principia desde la pregunta sobre si realmente debe existir este límite. Así como hemos mencionado la necesidad

de fijar una edad inferior, es también indispensable reconocer una edad superior, en la que principia la plena responsabilidad penal.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores no consignan una edad de responsabilidad penal, pero recomienda en su artículo 4º:

“En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual”.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, en su artículo 11, a) consigna:

a).- “se entiende por menor a una persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por la ley”.

A este respecto, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo señala en su artículo 2º, lo referente al límite superior de la edad en la cual los adolescentes son sujetos de la aplicación de los ordenamientos jurídicos para los adultos mencionándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Las personas de entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales;

II.- Las personas de entre 18 años cumplidos y 25 no cumplidos de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Locales, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda, entendiéndose que cuando esta ley se refiera al adolescente, en su caso, también se referirá al adulto joven-

* Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo

Rodríguez Manzanera Luis. Criminología de Menores. Pag. 315

2.4 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD.

Existe doctrinariamente casi un criterio uniforme en el sentido de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable.

López Rey nos dice que “la tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización.

Citando a Zaffaroni: “de acuerdo a la doctrina dominante (Soler, Fontan Balestra, Núñez, Caballero, Giraldo, etc.), la exclusión de la pena obedece a inimputabilidad, la que se presumirá *juris et jure*. No obstante, creemos que esto no es correcto”.

La ley Mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción *juris et de jure* de que carezcan de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

Sin embargo, esta es una opinión doctrinaria, pues un atento análisis de la legislación nos lleva a dudar si los menores son considerados inimputables o alguna otra cosa.

Si la imputabilidad es considerada como la conjunción de las tres esferas dentro de un marco de referencia social. Para que haya imputabilidad debe existir no solamente el querer volitivo, sino también el querer afectivo, con el sentimiento y todo lo que esto implica.

Zaffaroni: la inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción. Ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, y no sucede que un menor después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad.

En todo caso, la imputabilidad es, se dice una capacidad de entender y de querer. Entender intelectualmente, el deber, el mandato ético. Y ser capaz, además, de determinar la conducta, el propio comportamiento, de

acuerdo con ese entendimiento e inteligencia del deber, a esto último a la capacidad de determinarse, de conducirse autónomamente se llama, a mi modo de ver con error, capacidad de querer, en realidad lo que interesa y preocupa es la capacidad de actuar con autonomía es función del entendimiento ético de la conducta. Así que frente a la capacidad de entender y de querer yo propondría una capacidad de entender y de actuar con autonomía. Esta capacidad de entender y de actuar con autonomía, relevante para los efectos jurídicos, se pierde por tres causas generales

Primero. Por enfermedad o anomalía mental.

Segundo. Por incapacidad de regulación ética de la conducta sea o no una anomalía o una enfermedad mental; este fenómeno se resume en el dato de la personalidad psicopática, que probablemente constituye un supuesto autónomo de imputabilidad y.

Tercero, por falta de desarrollo mental, que impide a quien la resiente, entender el deber y conducirse autónomamente, con una libre disposición jurídicamente relevante.

ES esta última la hipótesis en la que se encuentran los sordomudos no educados, pero sobre todo los menores.

De ellos se supone, *juris et de jure*, es decir, sin que se permita prueba en contrario, que carecen de esa capacidad y que, por lo tanto están fuera del derecho penal.

La Imputabilidad es el aspecto negativo de la Imputabilidad, o sea, un sujeto será imputable mientras no exista causa que excluya de ese estado, siendo en consecuencia imputabilidad la regla general y la imputabilidad la excepción. Las causas generalmente aceptadas de imputabilidad son: los estados mentales anormales y *la minoría de edad*, este aspecto es el que nos ocupa.

La regla general hasta ahora mas aceptada es que, para que una persona física pueda considerarse sujeto de derecho penal, es que sea imputable, es decir, que tenga capacidad de entender y de querer como dijera los casualistas, o bien que el agente tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, como dijera los finalistas.

Ahora bien, los menores de 18 y mayores de 12 que la nueva ley denomina “adolescentes”, por disposición expresa de la ley, al encuadrar su conducta en algún tipo penal previsto por la norma, presupone la carencia de capacidad para autodeterminarse en la realización de una acción u omisión, en consecuencia no puede ser culpable penalmente, ni ser sujetos de las consecuencias jurídico penales. •

• Zaffaroni Eugenio. Tratado de Derecho Penal pag. 229

López Rey y Arrojo Manuel. Criminología. pag. 249

González López Lucas. La Imputabilidad y la justicia penal de adolescentes. Compendio de instrumentos jurídicos relacionados con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

Ley de Justicia para Adolecentes del Estado de Hidalgo.

CAPITULO III

Las Garantías de los Menores. Tratados Internacionales, Doctrinas y Convenciones.

- 3.1 Protección Jurídica y Social de los Menores de Edad.
- 3.2 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.3 La Constitución Política del Estado de Hidalgo
- 3.4 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. (Reglas de Beijing).
- 3.5 Directrices de las Naciones unidas para la Prevención de la delincuencia Juvenil. (Directrices del RIAD).
- 3.6 Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
- 3.7 Convención sobre los Derechos del Niño.

CAPITULO III

LAS GARANTÍAS DE LOS MENORES. TRATADOS INTERNACIONALES, DOCTRINAS Y CONVENCIONES.

3.1 PROTECCION JURIDICA Y SOCIAL PARA LOS MENORES DE EDAD.

Como lo hemos visto en este y otros estudios, no siempre los derechos de los niños y en general de los menores de edad, han sido debidamente protegidos por los encargados de conducir los gobiernos en las diferentes etapas de la historia universal, aunque hay culturas que ya distinguían en la comisión de los delitos elementos como la irresponsabilidad, el discernimiento y la imputabilidad entre otros, a lo largo de la historia han existido pueblos que trataron a los delincuentes menores con castigos sumamente crueles e inhumanos, el peor de ellos la muerte.

El Estado Mexicano consagra los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes en las reformas al artículo 18 de la Constitución Política, derechos que protegen a los menores de edad, al igual que lo hace nuestra Constitución Estatal en su art. 9º.

La Organización de las Naciones Unidas ONU, atenta siempre a declarar y defender los derechos del hombre, ha proclamado entre otros documentos en materia de menores: la Declaración de los Derechos del Niño (declaración de ginebra), cuya primer versión es de 1924, revisada en 1948 y reformada en 1959, antecedente directo de la actual Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil, y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de libertad.

Hoy vemos como los menores han arribado a las leyes fundamentales de una doble manera, sea como reflejo de las preocupaciones sociales y

políticas, estatales y comunitarias en torno a la familia, sea como resultado de una preocupación directa, específica, sobre la niñez y la juventud.

Cualquiera que sea la vía, lo cierto es que la juventud, la niñez y la adolescencia, han ingresado ya desde hace un buen número de años, al panorama del constitucionalismo contemporáneo, un constitucionalismo social, y México no es la excepción.

3.2 LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es en el ordenamiento máximo de nuestro país, en el cual encontramos establecido el respeto irrestricto de los valores fundamentales de que gozan todos los individuos incluidos por supuesto a los menores de edad

Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En su artículo 18, consagra todo lo referente a la materia de nuestro estudio y que hoy nos ocupa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federa establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y

menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 12 de diciembre del 2005).

La operación del sistema, en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 12 de diciembre de 2005).

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 12 de diciembre de 2005).

COMENTARIO. Sin dudarlo, nuestra Constitución es un documento de lo más completo y que prevé en el apartado referente a las garantías individuales y que a raíz de haberse reformado el llamado Sistema Integral de Justicia para Menores, salvaguarda en sus postulados los derechos y garantías fundamentales de todos los individuos incluyendo a los menores de edad.

3.3 LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Aunque en un apartado muy pequeño, y de manera muy general, nuestra Constitución Política del Estado de Hidalgo, menciona en el art. 9º lo referente a la Justicia y el tratamiento de los adolescentes infractores.

Artículo 9º.- ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ellas resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y reestructuración de su personalidad, inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

“El gobierno del estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores”.

El estado implementara un sistema integral de justicia para adolescentes en los términos de la ley en la materia.

COMENTARIO. De igual manera aunque de forma muy somera, nuestra constitución del Estado de Hidalgo prevé en su art. 9º el establecimiento de un sistema integral de tratamiento a los adolescentes infractores.*

* Constitución Política de la República Mexicana
Constitución Política del Estado de Hidalgo.

3.4 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES.

(Reglas de Beijing)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocida como “*Reglas de Beijing*” o de *Pequen (Beijing Rules)*, son denominadas en esta forma ya que fueron elaboradas en una reunión en la capital de la Republica Popular China, en mayo de 1984.

Estas normas fueron adoptadas a partir de las propuestas de diversos organismos de las Naciones Unidas, (UNAFEI, ILANUD, UNSDRI, etc), y se presentaron y aprobaron en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebro en Milán Italia en 1985.

La asamblea general de la ONU, las aprobó el 29 de Noviembre de 1985, (resolución (40/33), y a partir de entonces se han convertido en el punto de referencia obligado en materia de administración de justicia de menores.

Las “Reglas de Beijing” consagran, para los menores los mas elementales derechos procesales que, por una orientación paternalista y tutelar se les habían negado.

Estas reglas contienen los principios básicos sobre los que debe funcionar una adecuada justicia de menores; su principal preocupación son las garantías procesales de que debe gozar todo menor que es acusado de violar la ley penal.

Es la más pura tradición internacionalista, estas reglas se deben aplicar sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen, posición etc.

Se trata de mantener el equilibrio entre las necesidades de los menores, sus derechos básicos y las necesidades de la sociedad.

Para evitar arbitrariedades, se considera menor delincuente a “todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se la ha considerado

culpable de la comisión de un delito”, entendiéndose por delito “todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate”. (*regla 2.2.*).

Una vez asentado que la Justicia de Menores no debe ocuparse de casos asistenciales ni de los llamados “estados de peligro”, las reglas precisan una serie de garantías básicas como, la presunción de inocencia, la notificación de las acusaciones, el derecho a no responder o declarar en su contra, el asesoramiento o defensa legal, la presencia de los padres o tutores, la presentación de pruebas y confrontación con testigos, la apelación ante autoridad superior.

Se consagra también el derecho a la intimidad, el goce de los derechos humanos contenidos en otros instrumentos internacionales, la posibilidad de la libertad provisional, la prisión preventiva como último recurso, la rapidez en el juicio,

La proporcionalidad entre la sentencia y la conducta cometida, la exclusión de la pena de muerte, de las penas corporales y de otras penas peculiarmente graves, etc.

Quizás esto último desconcierte a algunos, pero es preferible hablar de delito, delincuente, pena, prisión, juicio, etc., y no perderse en términos ambiguos como “falta”, “estado de peligro”, “medida”, “protección”, “tutela”, etc.

Adoptadas por las Naciones Unidas en 1985, las Reglas de Beijing constituyen una orientación para los Estados, en vista de proteger los Derechos de los Niños y Niñas, y responder a sus necesidades mediante la elaboración de sistemas especiales para la administración de la justicia a los adolescentes. Se podrían incluir disposiciones limitadas en tratados regionales relativos a los derechos humanos y en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966. De igual manera, las reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos adoptadas en 1995, establecen una serie de requisitos básicos que se aplican a todos los reos, pero que no resuelven los problemas específicos que se plantean en el caso

de adolescentes de quienes se alega han infringido la ley. Las Reglas de Beijing, constituyen el primer instrumento jurídico internacional que comprende normas pormenorizadas para la administración de la justicia de adolescentes, que toma en cuenta los derechos de los niños y niñas y su desarrollo, y responde al llamado del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrada en 1980.

El marco operativo de las Reglas son otras dos series de normas por las que se rige la justicia de adolescentes que fueron adoptadas en 1990; las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (las Directrices de Riad) y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Adolescentes Privados de Libertad (Reglas MPL). Estas tres series de reglas pueden ser consideradas como pautas para un procedimiento en tres etapas:

En primer lugar, aplicar medidas en el ámbito social para prevenir la delincuencia de adolescentes y protegerlos de ella (Directrices de Riad);

En segundo lugar, instaurar un sistema judicial progresista para adolescentes en conflicto con la ley (las Reglas de Beijing) y,

Finalmente, salvaguardar los derechos fundamentales y tomar medidas que permitan la reinserción de los jóvenes tras su privación de libertad, ya sea en la cárcel o en otras instituciones (las Reglas MPL).

Aunque las Reglas de Beijing existen desde antes que la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña de 1989, varios principios fundamentales han sido incluidos en dicha Convención y se mencionan expresamente en su preámbulo.*

* Reglas de Beijing

Rodríguez Manzanera Luis. Criminología de Menores. Pag. 483 a 497

Condición jurídica de las reglas en el derecho internacional. Las Reglas no son vinculantes, sino que constituyen recomendaciones. No obstante, algunos de sus principios se encuentran incluidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, un tratado universal y vinculante para todos los estados parte. Las Reglas de Beijing no impiden la aplicación de las Reglas Mínimas Uniformes de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en 1955. Dichas normas se les aplicarán a los adolescentes detenidos en espera de la sentencia, y en las instituciones se aplicarán tomando en cuenta las necesidades específicas de los adolescentes. El comentario especifica que las Reglas se deberían interpretar y aplicar a la luz de otros textos relativos a derechos humanos existentes o en preparación, sin perjuicio de cualquier disposición de mayor amplitud que contengan.

COMENTARIO. Como mencionamos anteriormente, las reglas son tratados que no tienen obligatoriedad sin embargo a los estados que voluntariamente las han firmado como el caso de nuestro país deberán aplicarse de manera general en todo el territorio.

Estructura de las reglas de Beijing. Las Reglas se dividen en seis partes y van acompañadas por comentarios explicativos que se explayan sobre cada una de las Reglas. Las seis partes son las siguientes:

1. Principios generales.
2. Investigación y Procesamiento
3. De la sentencia y la Resolución.
4. Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios.
5. Tratamiento en los establecimientos penitenciarios.
6. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas.

Definiciones contenidas en las reglas

Menor.- Menor es todo niño o joven que, con arreglo al Sistema Jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

De modo que al determinar quién es menor, las Reglas toman en cuenta el tipo de castigo antes que al adolescente a quien se le imputa un hecho punible. Las últimas Reglas MPL enmiendan dicha definición, incluyendo a toda persona menor de 18 años, de forma coherente con la definición del niño que recoge el artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña.

Delito.- Delito es todo comportamiento penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

Menor delincuente.- Es todo niño o joven al que se haya imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Ámbito de aplicación de las Reglas.- Las Reglas se aplicarán a adolescentes castigados por algún acto no reprobable tratándose de adultos ("delitos de condición". p.ej. ausencia injustificada), adolescentes sometidos a procedimientos relativos a la atención al adolescente o a su bienestar y a adultos jóvenes.

COMENTARIO. Estas reglas tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mejor medida posible, lo que se supone reduciría a índices muy bajos el número de casos en los que deba intervenir el estado a través del sistema de justicia de menores y afectando lo menos posible al menor.

3.5 DIRECTICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

(Directrices del RIAD)

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

Las reglas de RIAD, por su parte, son una guía en materia de prevención de la delincuencia juvenil que enfatiza la necesidad de contar con un sistema preventivo y de justicia de menores eficiente, que englobe una política integral legislativa y social en el ámbito de referencia.

Principios Fundamentales.- La prevención de la delincuencia con actividades lícitas y socialmente útiles y con un criterio humanista.

El desarrollo armonioso de los adolescentes que respete y cultive su personalidad a partir de su primera infancia.

La función activa y participativa de los jóvenes en la sociedad sin ser considerados como meros objetos de control social.

La necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, incluyendo la creación de oportunidades, en particular las educativas, la formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia basadas en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de la comisión de infracciones.

El reconocimiento del hecho de la maduración mental y el crecimiento, se alcanza con la mayoría de edad, desapareciendo espontáneamente las conductas de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad.

La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable, por lo que deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil.

Alcance de las Directrices.- Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros

Prevención general.- Deben formularse en todos los niveles de gobierno con planes generales de prevención que comprendan:

El análisis a fondo del problema con funciones bien definidas de los organismos e instituciones y el personal competente para actividades preventivas.

Mecanismos de coordinación en actividades de prevención en actividades de prevención entre organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Políticas, estrategias y programas evaluados en el curso de su aplicación y métodos para disminuir las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil.

Participación y una estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos federal, estatal y municipal, el sector privado, la sociedad, ciudadanos representativos, organismos laborales, de educación, de salud, judiciales y todos que provean servicios de aplicación de la ley, para adoptar medidas para prevenir la delincuencia juvenil con personal especializado en todos los niveles.

Procesos de socialización.- Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

La familia.- Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Facilitar servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro y deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

Adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no deje otra opción viable.

Es importante insistir en la función socializadora de la familia; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad pues al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones, costumbres y tradiciones resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

La educación.- Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública dedicando especial atención a:

- a) Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;
- b) Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
- c) Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
- d) Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
- e) Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
- f) Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;

g) Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;

h) Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes, informando a los mismos jóvenes y a sus familias sobre la ley, sus derechos y obligaciones así como los valores universales incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

Además deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social.

Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas.

Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a los grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.

Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

La comunidad.- Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

Adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales. Además de establecer servicios especiales de alojamiento para aquellos jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de el.

Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los mismos jóvenes que la necesiten.

Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.

Los medios de comunicación.- Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales. Alentando a los medios a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes. A que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad social, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Utilizando su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Y fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

Política social.- Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado,

abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultados de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

Legislación y administración de la justicia de menores.- Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes. Promulgando y aplicando leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisarían además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. El mediador u otro órgano publicarían periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

Investigación, formulación de normas y coordinación.- Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto. Intensificándose en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes. Alentándose la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia. Las reglas de RIAD, por su parte, son una guía en materia de prevención de la delincuencia juvenil que enfatiza la necesidad de contar con un sistema preventivo y de justicia de menores eficiente, que englobe una política integral legislativa y social en el ámbito de referencia.

COMENTARIO. De igual forma estas son observadas por los estados firmantes, y me parece que en su texto manifiestan conceptos importantes en el proceso de readaptación, reinserción o socialización del menor a su entorno social, para lo cual hace referencia en la importancia que adquiere la familia, como célula integradora pero procurando las condiciones mejores que se puedan lograr. La educación como valor fundamental en la formación mental de los menores, y en el desarrollo de sus aptitudes. El apoyo que todos los jóvenes deberían dar a su comunidad, a su colonia, a su barrio, aplicando en este lugar las habilidades o fortalezas que este haya adquirido en la escuela dándole un sentido de pertenencia. Importantísimo es invitar o legislar para que los medios de comunicación modifiquen su programación evitando al máximo la pornografía, la violencia y privilegiando los programas formativos y educativos hacia los jóvenes. Sin olvidar que los niños maltratados, los que están en riesgo emocional o peligro de abuso sexual deberán recibir protección inmediata, en fin legislar verdaderamente para que nuestros niños tengan una mejor opción de vida.*

* Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Reglas de Beijing.

3.6 REGLAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

La situación de las personas privadas de su libertad, ha sido de peculiar preocupación para las Naciones Unidas, producto de este interés son las celebres “reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (aprobadas en 1955), y los estudios sobre los presos sin condena.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, discutidas y aceptadas en el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la Habana, Cuba, en Septiembre de 1990, y aprobadas por unanimidad en la Cuadragésima Quinta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre de 1990, sigue esta tradición.

Las reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, son el complemento de las “Reglas de Beijing, ya que norman la situación de los menores detenidos o que ya están internados para tratamiento, el proyecto general fue preparado por defensa de los Niños Internacional. Oficina internacional católica de las Infancia. Comisión Internacional de Juristas y Amnistía Internacional, siendo revisado por el Instituto Max Planck. (friburgo, 1988) .

Las reglas deben aplicarse en todos los centros y establecimientos donde haya menores privados de su libertad, y por privación de libertad “se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento publico o privado del que no se permita salir al menor a su antojo, ordenado por cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad publica”.

Las reglas buscan que la privación de libertad se aplique en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a la dignidad humana de los menores, que eviten o al menos atenúen los efectos perjudiciales y

que se respeten sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales.

El encarcelamiento de menores debería abolirse, pero en tanto esto no sucede, debe considerarse como ultimo recurso, por un periodo mínimo y limitado a casos excepcionales.

COMENTARIO. De manera general diremos que aquí encontramos tutelados los derechos humanos y las salvaguarda de todas las garantías de aquellos menores que por alguna razón se encuentran privados de su libertad.

3.7 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La convención sobre los derechos del niño presta especial atención a las garantías de legalidad, presunción de inocencia, información de la acusación, asistencia jurídica, defensa amplia, juzgamiento por la autoridad competente y respeto a la privacidad de menores que han violado la ley penal.

Si observamos, las garantías que no tenía el menor infractor eran justamente todas las garantías procesales, porque propiamente no se hablaba de que hubiera un litigio como tal, no era la necesidad de defender y de acusar, como la figura del adulto, del ministerio público y de la defensa, pero finalmente el menor estaba siendo sujeto a una medida de tratamiento, y esto era cierto, esto es lo que trató de rescatar este sistema, pero se deben empatar estas dos ideas, ya que cada una aporta mucho de bueno.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo también la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

COMENTARIO. De igual manera en este ordenamiento aquellos países firmante se han comprometido primero a respetarlo y en segundo termino a velar por que ningún niño o niña sea sometido a ninguna clase de tortura ya sea física o mental o a maltratos que degraden su condición de menor y por consecuencia a que nunca sean violados sus derechos ni sus garantías fundamentales.*

* Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
Convención sobre los Derechos del niño.

CAPITULO IV

La ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo.

- 4.1 Autoridades, Instituciones y Órganos Encargados de la Aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo, Las Partes en el Proceso.
- 4.2 El Procedimiento Inicial para Adolescentes.
- 4.3 El Juicio y la Resolución
- 4.4 El Procedimiento Alternativo al Juzgamiento.
- 4.5 Los Derechos del Menor en el Procedimiento ante el Consejo Tutelar.
- 4.6 Los Recursos.

LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO

A grandes rasgos se aprecia un modelo de justicia para adolescentes representado por los siguientes principios:

Interés superior del adolescente. Que maximiza los derechos de los adolescentes ante las medidas que el Estado tome al juzgarlo por un ilícito.

Transversalidad. Es tomar en cuenta todos los derechos del menor aun en su condición de indígena, discapacitado, o cualquier otra condición.

Certeza Jurídica. Que las decisiones de toda autoridad se restrinjan al marco estricto de la ley.

Mínima intervención. Limitar al máximo la intervención del Estado en el sistema de justicia para menores.

Subsidiariedad. Restringe la acción del estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por si misma.

Especialización. Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en esta materia.

Celeridad Procesal. Los procesos deben realizarse sin demora y durar el menor tiempo posible.

Flexibilidad. Una concepción dúctil de la ley

Equidad. El trato formal de la Ley sea un trato igual para todos.

Protección integral. Se deberán respetar y garantizar en todo momento los derechos y garantías de los adolescentes.

Reincorporación social. Orienta los fines del sistema de Justicia para Adolescentes hacia su adecuada convivencia preparando al menor para su regreso a su entorno social.

Responsabilidad limitada. No deberá aplicarse a la menor otra ley distinta a la que le compete.

Proporcionalidad. Las medidas o penas impuestas serán acordes a la gravedad de su conducta.

Jurisdiccionalidad. La ejerce el poder judicial en asuntos de su competencia.

Concentración. Los actos procesales deberán realizarse sin demora, abreviando plazos en un solo acto o en los menos posibles, abreviando los plazos y concentrando los actos todas las diligencias que se realicen.

Contradicción. Las partes disponen de la facultad de presentar posiciones, pretensiones, formular alegatos etc.

Formación Integral. Es toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por la dignidad y los derechos fundamentales del adolecente.

Inmediación. Será el Juez de Adolescente quien presida las audiencias en el procedimiento.

Oralidad. Será el predominio de la palabra hablada.

Autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación de la ley.

Describe claramente los órganos e instancias que conforman el sistema de adscripción, así como las funciones de las policías.

El proceso

En este se regulan las fases de la investigación y la puesta a disposición, el procedimiento inicial y el juicio y los procedimientos alternativos al juzgamiento.

Medidas de tratamiento

Son las medidas que pueden ser aplicadas, sus fines, su intensidad y su duración.

Procedimiento de ejecución de las medidas.

Son los deberes y atribuciones del órgano ejecutor, así como del juez de adolescente, y el control de las medidas que deban cumplirse en internamiento.

Los recursos.

Son los recursos que prevé la ley ante las decisiones y resoluciones de las autoridades

4.1 AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE HIDALGO, LAS PARTES EN EL PROCESO.

De acuerdo a esta legislación, su aplicación estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

- I.** Ministerio Público para Adolescentes;
- II.** Defensor de Oficio para Adolescentes;
- III.** Juez de Adolescentes;
- IV.** Magistrado para Adolescentes;
- V.** Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que cumplirá funciones de Ejecución de Medidas para Adolescentes, y
- VI.** Directores de los Centros de Internamiento para Adolescentes.

Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del Sistema, deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, en la Constitución, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, la Constitución Estatal, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la correlativa en el Estado.

A efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema, las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las Entidades Federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades locales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado.

La violación de derechos y garantías procesales de los adolescentes es causa de nulidad del acto en el que ocurra y determinará la responsabilidad del o los funcionarios públicos y servidores implicados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Según el art. 27 de esta ley. Son partes en el proceso:

I. El Ministerio Público; y

II. El Adolescente o adulto joven y su defensor.

La víctima u ofendido, o su representante legal tendrán el carácter de coadyuvante del Ministerio Público a partir de la puesta a disposición.

Asimismo, podrán nombrar a persona con cédula profesional de licenciado en derecho, para que se constituya en su asesor jurídico.

El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes locales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

La detención provisional e internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por el menor tiempo posible.

En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público para Adolescentes estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez de Adolescentes no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el

adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

4.2 EL PROCEDIMIENTO INICIAL PARA ADOLESCENTES

El artículo 54 de esta ley menciona que a partir del momento en que el escrito de Puesta a Disposición es recibido por el Juez de Adolescentes, éste deberá celebrar una audiencia, con el fin de determinar si existen bases para la sujeción a proceso y determinar la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público lo solicitare. En esta audiencia, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial.

Si el adolescente no se encuentra detenido, el Juez de Adolescentes deberá citar a las partes para celebrar dicha audiencia, dentro de los ocho días siguientes a la recepción del escrito de puesta a disposición.

En el supuesto de que el adolescente estuviere detenido al momento de recibir el Juez de Adolescentes, el escrito de puesta a disposición o bien, en el supuesto de la fracción II del artículo 55 de esta Ley, la audiencia se celebrará de inmediato y en ella el Juez de Adolescentes deberá examinar además, la legalidad de la detención. Si esta resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso.

El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo de setenta y dos horas, prorrogable hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva sobre su situación jurídica o el Juez de Adolescentes se pronuncie sobre la medida cautelar. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público de Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares previstas en esta Ley, hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente presunto responsable, su defensor y en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, el coadyuvante y su asesor jurídico. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

Artículo 55. Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el adolescente no se encontrara detenido, el Juez de Adolescentes podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes:

I. Citación.- por conducto de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, en los casos que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente no comparezca voluntariamente, el Juez de Adolescentes podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública, y

II. Orden de presentación con efectos de detención.- ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Artículo 57. Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

- I. Rendida únicamente ante la autoridad judicial;
- II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;
- III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración de adolescentes, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;
- IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez de Adolescentes tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;
- V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;
- VI. Solicitada por el adolescente, por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga, cuantas veces lo solicite dentro de los momentos procesales correspondientes, y
- VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o crisis psicológica producida por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre 12 años y 14 años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público para Adolescentes. Los datos recogidos en dichas entrevistas tienen valor probatorio de indicio.

Artículo 58. Sólo a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez de Adolescentes puede imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Adolescentes;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez de Adolescentes;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Adolescentes o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el adolescente, y
- VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

Artículo 60. La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de tres meses a los adolescentes mayores de catorce años de edad, al momento de cometer el hecho, siempre que:

- I. Exista peligro de fuga, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción;

II. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento; y

III. Se estime que el adolescente puede cometer una conducta sancionada por la ley penal como delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

4.3 EL JUICIO Y LA RESOLUCIÓN

El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez de Adolescentes, el Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, así como el ofendido y su asesor jurídico, en su caso. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia. Además deberá realizarse en dos etapas, la de la determinación de la existencia del hecho y la de la individualización de la medida, en un juicio continuo e ininterrumpido.

Artículo 66. Al iniciar la audiencia de juicio, el Juez de Adolescentes debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma. A continuación le dará la palabra al Ministerio Público, para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al adolescente. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial.

Acto seguido, dará intervención al adolescente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

Seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que el Juez de Adolescentes indique, iniciando con las del Ministerio Público para Adolescentes.

Artículo 67. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán orales. Las decisiones del Juez de Adolescentes serán dictadas, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada, deberá fundarse y motivarse por escrito.

Artículo 68. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

Artículo 69. Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez de Adolescentes acerca de la regla anterior y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez de Adolescentes, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso, para que proceda a interrogarlo y con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez de Adolescentes, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. La parte que ofreció al declarante no le puede formular preguntas sugestivas.

Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas.

Artículo 74. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el Juez de Adolescentes citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes, acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar la medida y determinar el orden en que se impondrán. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo, podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.

Para la individualización de la medida, el Juez de Adolescentes impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que, de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará hasta dos medidas de menor gravedad, que puedan cumplirse

simultáneamente como alternativa a la primera, además de una última medida de poca gravedad, que se aplicaría, en los términos de esta Ley, en el caso de cumplimiento satisfactorio de la o las medidas en ejecución.

Artículo 75. En la audiencia de comunicación de la sentencia, deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público para Adolescentes, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico, la ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia. Durante la misma, el Juez de Adolescentes comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Juez de Adolescentes, le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia, se levantará la sesión.

Artículo 76. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez de Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;
- II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad, y

IV. En cada resolución, el Juez de Adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 77. La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- I.** Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II.** Datos personales del adolescente;
- III.** Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV.** Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V.** Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;
- VI.** Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;
- VII.** La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;
- VIII.** Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Juez de Adolescentes, y
- IX.** El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

Artículo 78. Una vez firme la medida, el Juez de Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que debe ser autorizado por el Juez de Adolescentes.

4.4 EL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO AL JUZGAMIENTO.

Artículo 79. Los procedimientos alternativos al juzgamiento responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

LA CONCILIACION

Artículo 80. **La conciliación**, como acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente a través de su representante legal y la víctima u ofendido, consiste en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobada por el Juez de Adolescentes correspondiente.

Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público para Adolescentes, respectivamente.

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 81. Sólo procederá la conciliación cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.

Artículo 82. En los casos de querrela, es obligación del Ministerio Público para Adolescentes proponer y en su caso, realizar la conciliación. En los demás casos, esta alternativa al juzgamiento se realizará ante el Juez de Adolescentes que corresponda y siempre a petición de parte.

Artículo 83. La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para Adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Artículo 84. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo conciliatorio, debe suspenderse el procedimiento mientras esté pendiente su cumplimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción penal.

El acuerdo conciliatorio tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación.

4.5 LOS DERECHOS DEL MENOR EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.

Artículo 10.- Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta Ley, son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo,

reconociéndose para los adolescentes sujetos a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

I.- Todos los considerados en la Constitución, en la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales aplicables, las Leyes Federales aplicables y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo;

II.- Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el menor tiempo que proceda, de conformidad con lo previsto por esta Ley; cualquier restricción indebida del derecho de un adolescente a salir por su propia voluntad de un establecimiento público o privado, será considerada como una forma de privación de libertad;

III.- En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

IV.- Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

V.- Que la carga de la prueba la tenga el Ministerio Público;

VI.- Hacerse representar por un defensor de oficio o particular, que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, que le garantice una defensa adecuada;

VII.- Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; que podrán disponer de una defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese, respecto de su sujeción al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

VIII.- Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general, y

IX.- En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un perito traductor o intérprete, asignado por la Autoridad correspondiente o designado por el adolescente. Cuando el adolescente alegue ser indígena, aquello se acreditará con su sola manifestación.

Artículo 11.- Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

I.- No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II.- En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;

III.- Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el detalle del Programa Personalizado de Ejecución y lo que se requiere del Adolescente, para cumplir con lo que en él se exige;

IV.- No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, a ubicarlos en centros de internamiento que se encuentren lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad o custodia, cuando el adolescente así lo acepte expresamente;

V.- Ser informados desde el inicio de la ejecución, de la medida de internamiento por lo menos sobre el contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y Reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del Centro Estatal en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI.- Recibir, si así lo solicitan, visitas todos los días;

VII.- Comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección;

VIII.- Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;

IX. Salir bajo vigilancia especial, de los centros de internamiento cuando de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera, para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros;

X. Cursar la educación básica y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;

XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica, en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;

XII. Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;

XIII. Quienes sean madres, tienen derecho a que, la medida que se les imponga pueda ser cumplida en libertad a criterio del Juez de Adolescentes;

XIV. Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento

al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;

XV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;

XVI. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVII. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XVIII. No recibir medidas disciplinarias colectivas, ni castigos corporales, tales como la reclusión en celda oscura, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;

XIX. No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;

XX. No ser aislado dentro de los centros de internamiento a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento, en los que el adolescente esté directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el Juez de Adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria que, bajo ninguna circunstancia, puede ser mayor a 12 horas;

XXI. No ser sujeto de represión psicológica;

XXII. No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo o que cause daños materiales;

XXIII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XXIV. Efectuar un trabajo, en su caso, remunerado;

XXV. Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;

XXVI. Ser preparado psicológicamente para salir del centro de internamiento cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida;

XXVII. Recibir visita conyugal; y

XXVIII. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Además de los previstos en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos, cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;

III. Que el Ministerio Público les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual podrán nombrar a un licenciado en derecho que les asesore;

IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio señalado en el lugar donde se radique éste;

V. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la puesta a disposición, siempre que lo soliciten;

VI. Si están presentes en la audiencia de juicio, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

VII. Si por su edad, condición física o psíquica, no le fuera posible comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

- VIII. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro inminente en razón del papel que cumplen en el proceso;
- IX. Interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;
- X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo provisional, y
- XI. Apelar el sobreseimiento.

4.6 LOS RECURSOS

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

Reconsideración: El recurso de reconsideración procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación, un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Apelación: Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez de Adolescentes, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Adolescentes que adecuen o den por cumplida una medida.

Queja: La persona sujeta a alguna medida de tratamiento puede presentar quejas, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor contra el personal de los centros de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales, que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante la Dirección General, o en su caso, ante el director del centro de internamiento, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección General dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

Reclamación: Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General o por cualquier autoridad de los centros de internamiento que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Adolescentes.

Nulidad: y El recurso de nulidad tiene por objeto examinar si la sentencia inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado, provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en nulidad, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el juicio.

Revisión. . La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

Los hechos tenidos como fundamento de la medida, resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;

La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior;

La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una ley o norma más favorable; o

Cuando corresponda aplicar una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al adolescente.*

* Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

CAPITULO V

El Tratamiento del Menor Infractor en el Estado de Hidalgo.

5.1 El Centro de Internamiento, Observación y Tratamiento

CAPITULO V

EL TRATAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Con la reciente publicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, se modifica de gran manera el tratamiento que los menores reciben por parte de las autoridades, ya se comento sobre el procedimiento pero es también necesario señalar lo que sucede en el internamiento del menor.

5.1 EL CENTRO DE INTERNAMIENTO, OBSERVACION Y TRATAMIENTO.

Según el artículo 128. Por internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten, en los términos de la presente Ley. Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Adolescentes.

Artículo 129. Salvo en el caso del internamiento domiciliario, estas medidas de internamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente en cualquiera de los centros de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 130. En cualquier momento en el que el personal de la Dirección General o de los centros de internamiento, se percate de que el adolescente presenta alguna discapacidad intelectual o bien, alguna enfermedad mental, informará de su estado al Juez de Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente.

Internamiento domiciliario

El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito, dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección General, vigilará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no podrá ser mayor de cuatro años.

El Juez para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos.

Internamiento en tiempo libre

La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente, para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.

En el Programa Personalizado de Ejecución, se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El centro de internamiento en donde el adolescente, deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;
- III. Las actividades que deberá realizar en los centros estatales de internamiento, y
- IV. Las disposiciones reglamentarias del centro de internamiento, que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Internamiento definitivo

La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos y se trate de alguna de las conductas tipificadas como delitos graves contenidos en la legislación penal local, que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos al momento de realizar la conducta y de siete años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a dieciocho no cumplidos.

En el caso de la medida de internamiento definitivo. El Juez de Adolescentes deberá verificar que los centros estatales de internamiento, tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;

Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas, y

Contar con áreas adecuadas para:

La visita familiar;

La visita conyugal;

La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos, entre otros.

Las medidas de tratamiento reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

Todas las medidas de tratamiento de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

La decisión sobre la medida de tratamiento que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.

Las medidas de tratamiento que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Cuando se unifiquen medidas de tratamiento, debe estarse a los máximos legales que para cada caso prevé esta Ley. •

• Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

CAPITULO VI

6.1 Ley Tutelar y Ley Garantista.

6.2 Los menores de edad en otros países del mundo.

6.3 Estadísticas, datos y cifras. Otras entidades

CAPITULO VI

6.1 LEY TUTELAR Y LEY GARANTISTA

En la actualidad, se registra en el ámbito del estado y de la sociedad organizada un movimiento que persigue un reconocimiento mayor y real de los derechos humanos por parte del poder público, mismo que debe comprender, sin excepción, los diversos grupos humanos y las diferentes relaciones sociales.

Esta tendencia es loable ya que refuerza la democracia, limita el abuso de poder y se convierte en salvaguarda de nuestros derechos. Este movimiento ha llegado al derecho penal, y es aquí donde nace la postura "garantista" del menor infractor, consistente en reformar el antiguo derecho tutelar, protector o correccional, por un régimen penal especial en el que la preocupación más importante sea salvaguardar los derechos de los infractores infanto juveniles, derechos supuestamente violados por la tutela correccionalista.

Evidentemente que un régimen correccional o tutelar pueden o no violar derechos, pero no necesariamente lo lleva implícito. Lo anterior nos lleva a un planteamiento profundo del régimen que debe tener el estado frente a los menores que violan la ley penal, que no puede ser diferente al de otros ámbitos del derecho, y que es el tutelar y proteccionista.

El estado no debe pensar en un régimen tutelar para los menores en general y otro no tutelar para los menores que violan la ley penal, ya que el centro de atención es el menor como tal y esto engloba todos los ámbitos del comportamiento del menor y todas las materias e instancias de reacción formal frente a dichos menores.

Es ampliamente reconocido por naciones unidas que el menor debe ser tutelado, siendo obligación del estado ejercer esta tutela cuando faltan los padres. El derecho a la tutela es un derecho que tienen todos los menores por el hecho de serlo, sin excepción alguna.

La realidad nos muestra un reconocimiento del menor a la tutela, pero en el caso de los infractores no, porque se violaban garantías, y lo anterior es delicado.

Sin embargo, podemos observar que prevalece una idea tutelar ya que se reconoce la necesidad evidente de la corrección y protección al menor infractor dentro de un ámbito de respeto a todas sus garantías.

Por otra parte, se ha puesto en la mesa de la discusión la naturaleza misma de la justicia del menor, argumentándose que los sistemas tradicionales de control, es decir, el tutelar y su sistema de tratamiento, no han logrado los resultados esperados.

Aquí encontramos otro planteamiento, afirmar que el tratamiento ha fracasado y por lo mismo el sistema tutelar es obsoleto pudiera ser equivocado.

En efecto, las instituciones para menores, así como las de adultos, registran un sinnúmero de problemas derivados de carencias humanas y materiales, como la sobrepoblación de los centros y la dificultad de los externados para rehacer sus vidas, entre otros aspectos.

Lo mismo sucede con otras instituciones, como las de salud y las educativas, que enfrentan carencias y problemas: en los hospitales muchos pacientes mueren, y en el sistema educativo uno de cada 1000 alumnos que ingresa a la primaria llega a obtener un título profesional. Sin embargo, ¿habrá que cerrar los hospitales y los centros educativos?, desde luego que no. lo que debe hacerse es redoblar esfuerzos, capacitar al personal, apoyar la infraestructura revisar la legislación etc.

En este orden de ideas considero que es un gran avance la creación de las instancias especializadas para la atención de la menor, misma que debe continuarse con un trato y tratamiento también especializado, sin perder de vista al menor.

Evidentemente existe delincuencia minoril y ésta registra importantes cambios cualitativos como cuantitativos, lo anterior obliga a revisar las políticas del estado en la materia y a no tomar decisiones precipitadas, muchas de ellas influenciadas, quizá, por teorías de moda. Para una adecuada toma de decisiones es imprescindible hacer acopio de los recursos técnicos, como los estadísticos, el análisis interdisciplinario, los estudios comparados y sobre todo, un conocimiento objetivo y auténticamente crítico de la realidad nacional en estos asuntos.

Hoy en día, si bien es cierto, no existe unanimidad mundial en cuanto al régimen jurídico específico del menor, sí existe, en cambio, concierto en cuanto a ofrecer una mayor seguridad jurídica y salvaguarda de las garantías para el menor que viola la ley penal, misma que tiene que ver con la legitimidad y legalidad de las resoluciones y del procedimiento, como en cuanto a la fundamentación y finalidad de las medidas orientadas a la adaptación de dichos transgresores.

Por otra parte, el hecho de que el régimen penal haya reconocido históricamente que el menor debe ser objeto de sanciones mas benévolas, demuestra un hecho inobjetable, que el menor es un sujeto en proceso formativo, lo que implica un período de maduración de su vida intelectual y volitiva, elementos éstos que deben educarse en el menor para que el mismo pueda tener plena capacidad de discernimiento y maduración en la valoración de su conducta y sus consecuencias, atributos que por lo general se encuentran en las personas adultas.

De acuerdo al análisis de la legislación vigente en materia de menores infractores, únicamente la ley para el tratamiento de menores infractores en el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal, así como las existentes en los estados Campeche, Coahuila, Chiapas, Estado de México, Nayarit y Querétaro, se ha adoptado un sistema garantista,

Las entidades que conservan una legislación tutelar son: Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco,

Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Existen otras leyes que han adoptado un sistema mixto, es decir tutelar incorporando garantías, tal es el caso de Hidalgo, Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tlaxcala y Yucatán,

COMENTARIO.

Hasta hace poco tiempo el tratamiento que se daba a los menores en nuestro estado de Hidalgo podía ubicarse dentro del sistema tutelar, sin embargo y a raíz de las recientes reformas y de la promulgación y entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescente, mediante la cual se ha transformado substancialmente tanto el procedimiento que se sigue a los menores, como su tratamiento, empleando para ello una legislación novedosa como personal especializado en esta materia pudiera decir que hemos adoptado un sistema garantista, o quizá un sistema mixto en virtud de que si bien es cierto que el sistema de corrección y tutela que opero durante los últimos años fue superado por el nuevo modelo de justicia para adolescente también es cierto que no se erradica del todo el sentido proteccionista que las instituciones y el estado propone, de manera que en toda la legislación y en cada uno de los capítulos aparece la benevolencia de la autoridad en una perfecta combinación con el respeto a las garantías y derechos fundamentales de los menores ante la autoridad y el respeto irrestricto a sus derechos humanos al igual que un modelo de reinserción social que parecería bastante funcional.[°]

[°] Carranca y Rivas Raul. Derecho Penitenciario. Pags 353 a 541
Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo

6.2 LOS MENORES DE EDAD EN OTROS PAISES DEL MUNDO (DERECHO COMPARADO)

España

En una panorámica general de la situación y evolución de la intervención con el menor infractor en España, se analizan las características básicas del Modelo Tutelar, base para la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1984, vigente en España hasta la promulgación de la Ley del 5 de Junio de 1992, fundamentada en la filosofía del Modelo de Justicia de Menores que consiste en: amonestación, breve internamiento, libertad vigilada, acogimiento familiar, privación del derecho a conducir, prestación de servicio a favor de la comunidad, tratamiento ambulatorio e internamiento en centro de régimen abierto, semiabierto o cerrado. Se propone así mismo la reparación extrajudicial como alternativa de intervención en medio abierto.

En el año 2000 aparece la Ley Reguladora de la Responsabilidad de los Menores, aplicable a sujetos mayores de 14 y menores de 18 años que han cometido delitos o faltas previstas en el código penal, pero que por su edad quedan fuera del ámbito del derecho penal para los adultos. Esta Ley establece que el procedimiento y las medidas aplicables a los menores infractores son de naturaleza (formalmente penal pero materialmente sancionadora educativa), están sometidas al principio de legalidad, se fundamentan en la responsabilidad, atienden a la gravedad del hecho y son determinadas temporalmente, en su aplicación domina el interés del menor por encima de la pretensión punitiva, lo que permite que tanto la elección de la medida como su ejecución sean mucho menos rígidas que en el caso de las penas aplicables a los adultos.^o

^o Diario de Córdoba. 14 de nov. 2007. Informe de la Delegación de Justicia de España

Coy Ernesto. Intervención con menores infractores: su evolución en España. Revista.

Muñoz Conde Gargia Aran. Derecho Penal Parte General. Tirant lo Blanch, Valencia 2002. paG. 374.

Francia

El derecho Francés ha tenido decidida influencia en materia de menores, sobre todo a partir de su teoría del discernimiento, aunque su legislación se ocupaba de estos desde mucho antes.

Una ordenanza de 1268 consideraba con irresponsabilidad absolutas' a los niños menores de diez años, de ahí a los catorce recibían amonestación o golpes y a partir de los quince quedaban sujetos a las mismas penas que los adultos.

En el siglo XV se establece un criterio proteccionista que excluía de responsabilidad a todos los menores, pero en 1912 encontramos el primer esbozo de los Tribunales de Menores en la Ley sobre Tribunales para Niños y Adolescentes y de Libertad Vigilada, aquí aparece ya el criterio del discernimiento.

Inglaterra

En tiempos remotos encontramos un régimen muy severo para los menores, a quienes incluso se les podía aplicar la pena de muerte, en el siglo X aparece la primer nota de mejoría, que excluía de la pena capital a niños que hubieren delinquido por primera ve, en 1947 se dicta un a ley denominada Juvenile Offenders Act, y en 1905 aparecen las Cortes Juveniles.

Dos años después se instala la Libertad Vigilada y se inicia una corriente de prevención del delito que plasmo sus ideales en la Prevention of Crime Act de 1908 expidiéndose así mismo un Código de Protección a la Infancia.

Estados unidos

Es esta una de las sociedades mas civilizadas, característica que no necesariamente supone una sociedad con una amplia firmeza cultural. Sin embargo si constituye un importante grupo de estudio, debido a que su avanzada organización y tecnología, implica un esquema distinto de valores

a nuestra sociedad, lo que incide en niveles y tipos de delincuencia de mayor magnitud cuantitativa y cualitativa, y ocasiona una consecuente reacción del Estado que es la que interesa.

La delincuencia juvenil es tratada de con algunas diferencias por los estados pero el común denominador es el castigo. La regulación de la minoría penal en E.U. efectuada en el Common Law procede del Common Law inglés. En la actualidad la materia se encuentra regulada por el Derecho de cada Estado de modo muy diferente.

Algunos sistemas establecen una edad fija entre los 7 y los 14 años, esta funciona como presunción irrefutable de incapacidad, en ocasiones se combina con un periodo en que la presunción es rebatible, generalmente hasta los 16 o 18 años. En otras se establece un límite particular específico en relación con determinados crímenes, como el homicidio, la violación y otros delitos graves. Doctrinariamente la presunción de incapacidad por razón de infancia en que el menor es incapaz de conocer las leyes infringidas y con capacidad de formar el estado mental que constituye uno de los elementos necesarios del delito.^o

^o Solís Quiroga Héctor. Justicia de Menores. Pag. 8

García Ramírez Sergio. Manual de Prisiones. Pags. 632 a 636

Solís Quiroga Héctor. Historia de los Tribunales para Menores. Pag. 614 y 615.

Blanco Escandón Celia. Estudio Histórico y Comparado de la Legislación de Menores Infractores. Pag. 75 y 76

Georgia Criminal Law and Vehicle Handbook, Edition 2000, Goulp Publications of Florida.

6.3 Estadísticas, datos y cifras. Otras entidades.

Las conductas de los menores que transgreden las leyes penales, es materia de atención especializada y de análisis con miras a determinar las políticas públicas que se deben seguir, es decir ejecutar, dar seguimiento, evaluar acciones, desarrollar lineamientos para la mejor organización y funcionamiento y mantener actualizados los instrumentos técnicos, jurídicos, operativos y de informática.

Características normativas.

La justicia de menores infractores en México se integra de una ley federal y 31 leyes locales.

En relación a la edad mínima y máxima, en 14 estados se establece como mínima de competencia la de 9 años a 11 años, lo que representa el 43%, en 7 estados es de 12 a 14 años, lo que hace el 21.9%, igual que en los estados en los que la legislación no especifica la edad mínima y los restantes 4 estados se encuentran en el rango de los 6 a 8 años.

Respecto a la edad penal máxima, en 18 entidades se fija a los 18 años el 59%, en 12 de ellos a los 16 el 38%, Tabasco lo señala a los 17 lo que hace el 3%, y en Michoacán no se señala edad máxima.

| EDAD MINIMA | | | EDAD MAXIMA | | |
|-----------------|---------|------|-----------------|--------|------|
| Rango de edades | Estados | % | Rango de edades | Estado | % |
| 6 a 8 años | 4 | 12.5 | 16 | 12 | 37.5 |
| 9 a 11 años | 14 | 43.7 | 17 | 1 | 3.1 |
| 12 a 14 años | 7 | 21.9 | 18 | 18 | 56.3 |
| No especifica | 7 | 21.9 | No especifica | 1 | 3.1 |
| Total | 32 | 100% | Total | 32 | 100% |

Respecto a las causas por las cuales ingresan los menores observamos que en 7 entidades federativas las autoridades para menores infractores solo intervienen en los casos transgresión a las leyes penales, estas son: Chiapas, Coahuila, D.F. Nayarit, Oaxaca, Tamaulipas y Sinaloa, en otras 21 entidades el 65.62% además de intervenir en las infracciones a las leyes penales tienen la facultad de intervenir en las faltas a los bandos de policía y buen gobierno, finalmente en 19 estados del país 59.38 %, además de lo anterior se contempla su intervención en casos de menores en estado de peligro.

En 31 entidades del país las dependencias encargadas de estos asuntos corresponden al poder ejecutivo y solo Veracruz corresponde al poder judicial.

Con respecto a la duración de las medidas de internamiento en 14 entidades se establece un límite máximo que va de los 2 a los 7 años, solo Morelos establece que la medida puede ser de hasta la mitad de la penalidad señalada para los adultos, en los restantes 18 estados no se determinan los límites de duración .

En lo referente a la figura del representante social y del defensor, en 11 entidades que representa el 34.4% se contempla la figura del representante social durante el procedimiento con sus diferentes denominaciones, y en las restantes legislaciones el 65.6% no se especifica esta figura. En el caso del defensor para menores el 93.75% de las legislaciones se prevé la actuación de un representante en defensa del menor y solo dos legislaciones estatales no lo contemplan.

Respecto a los medios de impugnación en el 65% de las legislaciones locales y federal se señalan medios de impugnación.

Características estructurales.

En México existen un total de 153 instituciones de las cuales 8 dependen del Ejecutivo Federal y las restantes 145 de los gobiernos

estatales y municipales, sus funciones son de carácter jurisdiccional, de diagnóstico y de ejecución de medidas de tratamiento interno y/o externo, dándose en el 60% la combinación de las dos funciones.

Distribución geográfica de las infracciones

Considerando las variaciones que la información pueda tener dada la cifra oculta o bien el grado de confianza ciudadana en la denuncia de infracciones cometidas por menores de edad, presentare datos reportados por ingresos a las diversas instituciones jurisdiccionales y su distribución por entidades federativas.

En términos porcentuales los estados donde se registran mayor número de casos en tratamiento interno o en externación en relación a la propia población nacional de menores infractores son: Distrito Federal con 16.6%, seguido del Estado de México con el 13.4%, Veracruz 11.4% y Sonora con el 11%, por otra parte existen 13 entidades con porcentajes entre el 1% y el 7% y 15 estados con porcentajes menores al 1%.

Sin embargo si consideramos los datos de menores infractores respecto de tasas por cada 100.000 habitantes, se obtienen dos estados con tasas muy elevadas, Sonora y Veracruz con 425 y 307 menores por cada 100,000 habitantes, y también 14 entidades con tasas de entre 20 y 60 menores infractores por cada 100,000 habitantes Colima, D.F. Estado de México, Jalisco, Yucatán Querétaro, Guerrero, San Luis Potosí, Tlaxcala, Puebla, Guanajuato, Nayarit, Tamaulipas y el estado de Hidalgo. Las tasas más bajas corresponden a los estados de Campeche, Chihuahua y Baja California Sur.

Encontramos también que los estados ubicados en la frontera norte del país representan el 60% de todo el universo nacional mientras que los ubicados en la frontera sur representan el 4.5 del total de ingresos en el país.

De igual forma en las entidades que presentan una mayor actividad turística como Sinaloa, Nayarit, Colima, Jalisco, Guerrero, Yucatán y Quintana Roo registran el 75 %.

Si consideramos a las entidades con una mayor actividad industrial como Nuevo León, Guanajuato, Querétaro, Estado de México, Distrito Federal, Morelos, Jalisco, Hidalgo por ejemplo, estos representan el 29% de ingresos a instituciones jurisdiccionales de menores a nivel nacional.

En cuanto al criterio de entidades que cuenten con ciudades de mas de 1.5 millones de habitantes y por ende mas urbanizadas encontraremos naturalmente al Distrito Federal, Nuevo León, Jalisco y Estado de México, es altamente relevante que estas representen el 67.5%.

López Martínez Alfredo. Análisis estadístico del registro nacional de menores infractores. Secretaria de Seguridad Pública Federal.

Otras entidades.

Puebla.

Se incrementa en un 70% los casos de adolescentes infractores a un año de la entrada en vigor de la Ley del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, siendo el robo, robo de autos, lesiones y daño en la propiedad ajena los delitos de mayor incidencia.

Lejos de disminuir los casos a raíz de la entrada en vigor de lam Ley, se han incrementado los asuntos de adolescentes infractores, aunque destaco el titular de la procuraduría ciudadana de esta entidad que no hay reincidencia de menores quienes luego del tratamiento e incluso la reclusión en el Centro de Internamiento se reincorporan a la sociedad.

Reconoció que debe realizarse un análisis ya que existe el temor fundado de que los menores sean utilizados por bandas organizadas para cometer ilícitos dados los beneficios que otorga la ley a los menores de 18 años.°

° Roció Moreno.Periódico digital.com.mx 12 de sept. 2007. Puebla Puebla.pag. Internet.

Veracruz.

La Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del estado de Veracruz, no contemplan los presupuestos mínimos que establecen las garantías individuales de la Constitución Federal.

Así mismo esta ley no contempla lo contenido en los documentos internacionales sobre delincuencia juvenil en materia de menores infractores como las directrices del Riad, las reglas de Beijing, la convención sobre los derechos de los niños, pues estigmatiza a los niños como delincuentes adultos con adjetivos como menores peligrosos, pasando los centros de internamiento a ser una verdadera cárcel para menores, contraviniendo así las garantías individuales los derechos humanos fundamentales de los niños y adolescentes.

Miriam Martínez Pérez. La delincuencia en los menores infractores y los derechos del niños.
Universidad abierta. Veracruz. Pag. Internet

Distrito Federal.

En el Distrito Federal las estadísticas revelan que la mayoría de los jóvenes os y fumadores, que seis millones de niños y jóvenes de otras edades son además, drogadictos y que de estos últimos, alrededor de trescientos mil consumen drogas baratas, lo que hace un campo fértil para que alguno de ellos incurra en razón de lo anterior en algún hecho delictivo.

Delegaciones en el D.F. donde cometieron infracciones los menores

Edad del menor en años

| Delegación o municipio | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | MAS DE 18 | SIN DATO | TOTAL |
|------------------------|----------|-----------|------------|------------|------------|-------------|------------|-----------|----------|-------------|
| cuahutemoc | 2 | 8 | 42 | 84 | 149 | 207 | 53 | 10 | | 553 |
| Iztapalapa | 1 | 4 | 33 | 82 | 100 | 192 | 29 | 15 | | 457 |
| Gustavo A. Madero | | 8 | 23 | 51 | 105 | 153 | 36 | 8 | | 384 |
| Venustiano carranza | | 2 | 17 | 28 | 49 | 88 | 22 | 10 | | 216 |
| Miguel Hidalgo | | 2 | 11 | 27 | 40 | 67 | 14 | 3 | | 164 |
| Iztacalco | | | 8 | 32 | 35 | 52 | 13 | 7 | | 147 |
| Coyoacan | | 1 | 11 | 15 | 38 | 58 | 13 | 1 | | 137 |
| Alvaro Obregón | 2 | 1 | 11 | 20 | 32 | 40 | 13 | 3 | | 122 |
| Azcapotzalco | 1 | 2 | 3 | 13 | 28 | 53 | 12 | 3 | | 115 |
| Benito Juarez | 1 | 1 | 7 | 15 | 25 | 55 | 9 | 1 | | 114 |
| Tlalpan | 1 | 1 | 6 | 12 | 27 | 31 | 11 | 7 | | 96 |
| Xochimilco | | 2 | 1 | 4 | 13 | 29 | 6 | 3 | | 58 |
| Tlahuac | | 1 | 4 | 6 | 10 | 23 | 4 | | | 48 |
| Magdalena Contreras | | 1 | 2 | 4 | 8 | 5 | 4 | 2 | | 26 |
| Cuajimalpa | | | 4 | 4 | 6 | 9 | 1 | | | 24 |
| Milpa Alta | | | | 1 | 3 | 4 | | 1 | | 9 |
| Municipios conurbados | | | 3 | 9 | 15 | 24 | 2 | 1 | | 54 |
| Sin dato | | | | 3 | 2 | 4 | 2 | | 1 | 12 |
| TOTAL | 8 | 34 | 186 | 410 | 685 | 1094 | 242 | 76 | 1 | 2736 |

Fuente. Secretaria de Seguridad Publica del D. F. pag. internet

Población en los centros de diagnóstico y tratamiento para menores infractores en el D.F. septiembre 2007.

| | |
|---|------|
| Centro interdisciplinario de tratamiento externo. | 1927 |
| Centro de tratamiento para varones | 451 |
| Centro de diagnóstico para varones | 247 |
| Centro de desarrollo integral para menores | 42 |
| Centro de tratamiento para mujeres | 26 |
| Centro de atención especial Alfonso Quiroz Cuaron | 16 |
| Comunidad terapéutica reductiva | 15 |
| Centro de diagnóstico para mujeres | 12 |

Fuente. Pag. Internet 13 de Nov. 2007 Secretaría de Seguridad Pública Federal

Hidalgo.

Menores infractores ingresados a los centros administrativos por el consejo tutelar para menores infractores en el estado por condición de instrucción escolar según sexo.

| Condición de instrucción | total | hombres | mujeres |
|---------------------------------|--------------|----------------|----------------|
| Total | 473 | 440 | 33 |
| Sin instrucción | 13 | 9 | 4 |
| Con instrucción a | 460 | 431 | 29 |
| Primaria | 228 | 222 | 6 |
| Secundaria | 217 | 196 | 21 |
| Bachillerato | 15 | 13 | 2 |

Anuario estadístico Hidalgo tomo uno 2006.

Menores infractores ingresados a los centros administrativos por el consejo tutelar para menores infractores en el estado por principales hechos antisociales cometidos según grupo de edad.

| Hecho Antisocial | tota | a 10 años | | 11 a 14 año | | 15 a 18 años | |
|-----------------------------------|------|-----------|---|-------------|---|--------------|----|
| | | H | M | H | M | H | M |
| TOTAL | 473 | 3 | 0 | 79 | 9 | 358 | 24 |
| Robo | 157 | 2 | 0 | 40 | 5 | 103 | 7 |
| Lesiones | 91 | 0 | 0 | 12 | 1 | 71 | 7 |
| Violación | 36 | 0 | 0 | 10 | 0 | 26 | 0 |
| Homicidio | 16 | 0 | 0 | 2 | 0 | 14 | 0 |
| Allanamiento De morada | 9 | 0 | 0 | 1 | 0 | 8 | 0 |
| Tentativa de Robo | 8 | 0 | 0 | 3 | 0 | 5 | 0 |
| Otros | 156 | 1 | 0 | 11 | 3 | 131 | 10 |

Se incluyen a menores de 11 años de edad ingresados al consejo que serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores publico, social o privado.

Se incluye a personas de 18 años que después de comprobar su edad son puestos a disposición de autoridad competente, se consideran los días de estancia en el consejo.

Incluye casos de uno o más hechos antisociales.

Anuario estadístico Hidalgo tomo uno 2006. Fuente consejo tutelar para menores infractores en el Estado de Hidalgo.

CONCLUSIONES

Resulta sumamente complicado y difícil entender las causas verdaderas, las genuinas que motivan a un individuo a dejar de observar el cumplimiento de una regla, de una norma o de una ley, a cometer un delito o a transgredir el estado de derecho que debe prevalecer en nuestra sociedad, pero resulta mas difícil explicarse como un adolescente pudiera cometer los mismos delitos que comete un adulto y en algunas ocasiones con mas violencia, cuantas veces hemos calificado o cuestionado el comportamiento de los menores infractores, crucificándolos como si nosotros o nuestra familia estuviera exenta de que alguno de nuestros hijos pudiera situarse en un supuesto como el que hoy nos ocupa, y como reza la máxima bíblica “el que este libre de culpa que tire la primera piedra”.

Adolescentes o menores infractores los encontramos en todos los niveles y estratos de la sociedad, en los mas bajos y de mayor marginación social y económica, en familias acomodadas y de la alta sociedad, de nadie es privativo este problema social, unos por las carencias y la necesidad otros quizás por la abundancia y la opulencia en la que viven.

Desde situaciones diversas que podemos encuadrar en las culturales; por un deficiente nivel educativo, económicas; por los niveles de pobreza que prevalecen en el grueso de la población y que generan la necesidad de obtener satisfactores primarios, sociales; por la marginación y la segregación con que la misma sociedad trata a los jóvenes, sobre todo a aquellos que adoptan un estereotipo que es mal visto por el grueso de la sociedad, de salud; por los trastornos psicológicos y las alteraciones que presentan algunos menores de edad, en fin, que las causas que generan la delincuencia juvenil son materia de la redacción de muchos estudios y ensayos, y seguramente todos tendrán algo de razón.

Por eso para hablar acerca de la delincuencia juvenil, o si se prefiere utilizando el termino que es mas usual entre nosotros, acerca de los

“Adolescentes” o “Menores Infractores”, tenemos la necesidad de ubicarnos dentro del mundo contemporáneo, el de aquí, el de ahora, en el que este problema se sucede. No podríamos descartar del contexto de esta circunstancia el fenómeno de la criminalidad de los menores para juzgarlos aisladamente, al margen o independientemente de una suma de hechos y de factores que determinan sin duda esa propia criminalidad, que la encauzan en algún sentido y que, por lo mismo, también determina la acción del Estado y de la sociedad que se dirigen a prevenir esta delincuencia, a perseguirla eventualmente, y a tratar a los infractores con la finalidad de insertarlos nuevamente a la sociedad.

Es en este mundo de preocupaciones, de apremios de la población por la carencia de satisfactores primarios en el que debemos ubicar a México y a nuestro Estado de Hidalgo, es en este mundo de hoy, con estas preocupaciones, con estas inquietudes, con una suma de factores entre los que destacan: la explosión demográfica, la ruptura del equilibrio social, la consecuente contaminación ambiental, la ruptura del equilibrio de la vida, el agotamiento paulatino de los alimentos, la carencia de empleos dignos y bien pagados que permitan un mejor nivel de vida, la falta de oportunidades reales para desarrollarse en un mundo bastante competido, en el cual parece que subsiste el mas fuerte, el mas osado, el mas decidido, en este mundo debemos ubicar a nuestra juventud, y dentro de ella, a este vago y difuso número de la juventud delincuente, o de los menores infractores, o de los adolescentes infractores.

México ha venido creciendo de una manera considerable; Esto, debido al abatimiento en la tasa de la mortalidad y a la permanencia de la cifra relativa de natalidad, poco a poco pero con paso firme, nuestra población se multiplica y presiona sobre las estructuras políticas, económicas y sociales. Hoy tenemos más de cien millones de habitantes, ingresamos al nuevo siglo, la ciudad de México, ese fenómeno de asfalto capital de la República, habrá de ser la mayor del mundo en el año 2050, si llega a tener como se supone que ocurrirán ciento veinte millones de habitantes.

Nuestro Estado de Hidalgo no es la excepción, cada día somos testigos del crecimiento poblacional de Pachuca la capital, cada día aparecen nuevos fraccionamientos y multifamiliares que albergan a miles de familias urgidas de vivienda, algunas zonas de la ciudad, algunos municipios, algunas poblaciones del estado, se están quedando con mujeres, niños y personas de la tercera edad, pues aquellos que detentan la fuerza laboral se han ido a buscar mejores empleos, o quizás es mejor decir solamente a buscar empleo, el desplazamiento de un lugar a otro de familias enteras genera una problemática que incide especialmente en niños y adolescentes afectándolos por los cambios económicos, sociales y culturales, perturbando la capacidad social de la familia para procurar el arraigo y el sentimiento de pertenencia a la tierra natal, algunos fraccionamientos de las grandes ciudades solo funcionan como dormitorio, pues tanto el padre como la madre se ausentan durante el día para laborar con la finalidad de auxiliar al padre en la manutención del hogar, estas personas regularmente viajan a la capital del país y en el peor de los casos al extranjero dejando a los jóvenes y adolescentes solos en casa durante mucho tiempo, autocuidándose, esta es una de las causas generadoras de problemas como la vagabundez, el ocio, el pandillerismo, el vandalismo y a la postre la comisión de actos fuera de la ley, cada día vemos por la calle el interminable desfile de niños y jóvenes que acuden a las diferentes escuelas, cada semestre las Universidades publicas y privadas son generadoras y expulsoras de profesionistas que a la postre habrán de competir entre si en el escaso y competido esquema laboral de la sociedad, aun cuando la inmensa mayoría de aquellos niños y jóvenes habrán de quedar sembrados en el camino de la educación, sobre todo al terminar la instrucción primaria y secundaria, ingresando antes de tiempo al ejercito de los desempleados o subempleados y a merced de los peligros y las tentaciones que les ofrece nuestra sociedad.

En este enorme y gigantesco marco de población, nuestro país se rejuvenece. Hay una pirámide demográfica cuya base compuesta por las generaciones más jóvenes: las infantiles, las adolescentes; las juveniles, es

muy amplia y cuya cúspide es muy estrecha. En esa gran base tenemos a más del 50% de población compuesta por individuos menores de dieciocho años, por otra parte, entre los de catorce a veinticinco años se recluta una tercera parte de la población, he aquí el marco demográfico y de alguna manera, el marco social de la delincuencia juvenil.

En el ámbito penal nos hallamos también frente a un conflicto; el que tiene vigencia entre un individuo; el infractor, el delincuente, el criminal, el antisocial, el parasocial, el ser que ataca y que al agredir rompe una especie de pacto social de paz, el contrato implícito de orden de supervivencia o convivencia pacífica de la sociedad en la cual enmarcamos a la víctima u ofendido, segundo término del conflicto o litigio, que se defiende, y que actúa frente al individuo de diversa manera excluyéndolo o salvándolo, para restaurar el orden que antes prevalecía. Hay en este juego entre el individuo y la sociedad, una masa complicada de controversias que se van desarrollando a lo largo de la también compleja cadena de actos en que corre la acción del Estado frente al crimen, persiguiéndolo, juzgándolo, ejecutando al infractor.

En el caso de los menores o adolescentes se habla, más bien, de conciencia, de influencia de intereses, de compatibilidad de posición. El menor, más que un criminal, más que un infractor en sentido peyorativo en un sentido cargado de hostilidad es concebido como un desajustado social, como un individuo con una personalidad desviada. La perspectiva es, pues, bien distinta de la que se suele emplear en el enfrentamiento del adulto y este desajustado, este individuo con personalidad perturbada, debe ser más que castigado, tratado; para él, pues, conviene más no una pena, sino una medida de terapia.

Estos conceptos, que han venido avanzando paulatinamente y en apariencia con seguridad, pero no diré que dominen en todo el horizonte de la minoría infractora, se traduce en medidas, en procedimientos y lo que es más importante, en actitudes públicas y oficiales.

La juventud delincuente, pues. Es una de las grandes muchedumbres de nuestro tiempo. Se sabía que así habría de ocurrir. hace años, Alfredo Nicéforo, un ilustre criminólogo italiano se ocupó en fijar las grandes leyes de la transformación de la delincuencia, él hablaba de que el delito no desaparece, como no desaparece la energía sino solo se transforma, se modifica, muda o cambia de rostro.. Nueva organización frente a una reciente sociedad, un rol más intenso y extenso de la mujer en los hechos delictivos; un tránsito del que yo dudo de la violencia a la astucia criminal, digo esto porque hay mas astucia ciertamente, pero también más violencia, más brutalidad y atavismo, un más áspero y abrupto delito muscular y mayor precocidad delictiva.

El drama de la delincuencia juvenil ha dado a la luz una serie de aportaciones al fenómeno delictivo mismo, cambiándolo, modificándolo, otorgándole nuevas formas de aparición a la criminología y con ella, a las ciencias que se ocupan del estudio del delito y del hombre que delinque,

Diremos que hay un concepto ondulante y expansivo de la delincuencia juvenil; no existe una idea universal fija y precisa acerca de lo que es la delincuencia de los menores. En segundo termino, podemos decir que la presencia de tantos jóvenes, niños y adolescentes en el ejercicio de la delincuencia, ha reforzado y afinado los estudios y exploraciones sobre las causas del delito. Además, ha aportado la delincuencia juvenil una distinta y propia tipología; una manera diversa de manifestarse frente a la tradicional delincuencia adulta e inclusive, diferente a la adulta contemporánea, que también se ha modificado.

En el caso de los menores, se exploraron y se exploran con más franqueza, con más entusiasmo y esperanza otros rumbos, terapias y formas

de libertad o semilibertad, tratamientos terapéuticos, más que medidas represivas; tratamiento en libertad, más que en reclusión, a los jóvenes infractores hoy se les etiqueta también en un diverso modo; de la marginalidad juvenil, esto hay que subrayarlo, en la medida en que hay que distinguir entre lo que es la juventud delincuente, que merece cierto tipo de acción del estado y de la sociedad, y la que es juventud disidente o interrogante: la que cuestiona, pregunta y eventualmente rechaza.

En un buen número de países la edad límite entre la capacidad y la incapacidad o bien entre la imputabilidad y la inimputabilidad, es dieciocho años, en otros diecisiete o dieciséis años, en México y en el Estado de Hidalgo es de dieciocho años, tal y como lo enuncia en su artículo primero la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, del cual México es estado parte.

Claro está que en este juego de las edades quedan siempre por resolver algunos problemas, uno de ellos es el de la jurisdicción para quien cumple la mayoría de edades mientras se encuentran sometido a la justicia de menores y otro es el de la ejecución misma para quien llega a la mayoría de edad.

Mucho de lo que hemos dicho nos lleva al tema, tan inquietante de la imputabilidad. Todo el asunto de los menores infractores, penalmente hablando, se cifra en el capítulo de la imputabilidad, sea que se entienda ésta como algunos juristas querrían, a título de capacidad de culpabilidad, sea que se le considere como un elemento de delito, o se suponga que es un presupuesto del mismo, lo importante es que el rumbo de las preocupaciones penales se han modificado en el curso del último siglo, el enfoque del derecho hacia la persona ha variado, se ha producido un gran viraje que podríamos decir va del objetivismo, del hecho criminal al problema de la imputabilidad, de la justicia aritmética a la justicia matizada. Es decir, a la equidad, del derecho penal tradicional al derecho penal con un enfoque social.

La justicia sigue siendo hoy en día dar a cada quien lo suyo, pero a diferencia de aquella vieja justicia con vendas, que así vendada, así cegada, pretendía manejar una balanza y una espada. La de ahora, sobre todo la que se dirige a los infractores, a los adultos delincuentes, a los menores, a los adolescentes, a los antisociales, y en primera instancia, y por primer golpe, al ser humano plenario, debe ser y es una justicia develada, una justicia que mira, que oye, que valora, que se conmueve, que pondera, que requiere, que ofrece otros tratamientos y alternativas de resocialización hacia esos menores de edad, que por diversas causas han desviado su conducta, incurriendo en un delito o una falta y que requieren de tratamiento para regresar al seno de la sociedad, de sus sociedad.

Si bien se ve, la actual preocupación que ha despertado el problema de la antisocialidad juvenil, se refiere al aumentar en su incidencia y a su mayor nocividad social, se ha aludido al preocupante fenómeno de las pandillas que proliferan en las zonas urbanas y en algunas rurales en vías de crecimiento, que padecen las más notables carencias materiales y sociales y a sus vínculos con el comportamiento antisocial, a nadie se escapa sin embargo, que en este fenómeno cuyas causas penetran profundamente en las tantas "crisis" que hoy nos aquejan y cuya importancia trasciende con mucho los linderos de la regulación jurídico penal y que la antisocialidad asociada no es más que una de sus facetas, si bien la más irritante. Siendo así el pandillerismo, un complejo fenómeno social, sería ingenuo pretender apagar el fuego de sus efervescencia "imputabilizando a algunos de sus miembros, como si solo podríamos el árbol con riesgo de robustecerlo, debemos evitar la formación de pandillas, no penalizarlas.

Es evidente que será el juez de Adolescentes la única institución competente en la materia, donde se acumula la experiencia y el conocimiento técnico jurídico y criminológico, elementos indispensables para poder hacer un diagnóstico real del problema y proponer las medidas adecuadas de resolución del problema.

El pandillerismo es una de tantas patologías sociales de los adolescentes y jóvenes, significa sobrepoblación y hacinamiento, deserción escolar y desocupación, ociosidad, desintegración y desorganización familiar, crisis axiológica hoy por hoy a causa de una lamentable pérdida de credibilidad, estar a favor de nada y en contra de todo, el nefasto efecto de la comunicación masiva altamente tecnificada, que tal si en lugar de medidas correctivas de tipo penal, dispuestas contra los miembros menores de la pandillas, se procuran formulas de efectiva prevención y asistencia social a ellos encauzadas.

El conocimiento que se tiene sobre la criminalidad juvenil actual, permite probar que el mayor numero de casos de menores puestos a disposición de la institución tutelar, ingresan por la infracción de robos cometidos bajo formas mas o menos elementales, hay casos de cierta o alta malignidad, pero son la excepción, si de homicidio se trata, siguen ocurriendo en situaciones de riña o imprudenciales mas que en actos de rapiña, se asevera que ha aumentado la participación de menores en infracciones etiquetadas como infracciones contra la salud en el llamado narcomenudeo, solo ha de decirse que en este sentido, los menores de edad siguen apareciendo mas como las dolorosas victimas del bien orquestado narcotráfico adulto, victimas virtualmente desprotegidas, ya en su condición de consumidores, ya en proporción mínima como acarreadores de la droga por inducciones manipuladas de los adultos.

por lo que hace a la administración de justicia para menores infractores, es en esencia distinta de la que se aplica a los imputables penales, el relativo a los menores infractores implica factores extensos de integración social, como lo son el desarrollo familiar, la educación permanente, de calidad y personalizada, la adecuada alimentación, el tratamiento psicológico y todos aquellos factores necesarios para un apropiado desarrollo del individuo en la etapa mas importante de su crecimiento; es decir un tratamiento integral. Con la cual lograremos que las medidas de orientación, protección y tratamiento de los menores infractores,

no se trunquen o alteren cuando el menor sujeto a el se incorpora a su núcleo familiar, si este se encuentra desordenado, destruido o desmembrado,

Como ya observamos a lo largo de este trabajo, desde la antigüedad se ha dado un trato distinto a los menores que a los adultos, considerando a los menores de edad distintos a estos, aplicando medidas distintas para personas distintas ya que los menores de edad son distintos a los adultos, pues estos se comprenden desde un punto de vista de los grupos vulnerables, esta situación deberá mantenerse ya que implica de acuerdo a la constitución una obligación del Estado para su niñez y juventud.

Considero que el tratamiento del adolescente infractor deberá ser:

- Integral.- En el debe abarcarse todo lo relativo a los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor infractor.
- Secuencial.- Ya que debe comprender la evaluación ordenada y continua en función de sus potencialidades.
- Interdisciplinario.- ya que en el deben participar profesionales de las diversas disciplinas en los programas de tratamiento dirigidos al menor.

Dentro de las disciplinas que deben integrar el tratamiento al adolescente infractor se encuentra las de psicología, trabajo social, educación, medicina, criminología, psiquiatría, sociología, pedagogía, la antropología social y las demás que se consideren necesarias de acuerdo al caso específico, para lograr el objetivo resocializador y de formación de un nuevo proyecto de vida.

Con esto podemos lograr:

La autoestima del adolescente a través del desarrollo de potencialidades y de la autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro, el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva, con un desarrollo armónico, útil y sano

Promover y propiciar la estructuración de valores nuevos o de aquellos que ya se habían olvidado y la formación de hábitos que contribuyen al adecuado desarrollo de la personalidad del adolescente.

Reforzar el conocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, así como los valores que estas tutelan, echando mano de la religión, las reglas de urbanidad, las costumbres y todas aquellas que la sociedad utiliza para interrelacionarse, además de el conocimiento científico que otorga el estudio de estas mismas.

El fomento a los sentimientos de solidaridad familiar, y pertenencia de su entorno social, defendiendo y protegiendo la convivencia humana en su mismo entorno.

Se debe hacer intervenir dentro del tratamiento sociabilizador del menor, directamente a los padres o tutores, al resto de la familia e incluso al grupo de amistades que anteriormente este frecuentaba y con los que interactuaba, para que estos entiendan que son parte fundamental y coparticipes en el tratamiento del menor y en su reingreso al núcleo social del cual fue expulsado por contravenir a sus normas y ordenamientos.

La actividad laboral en externamiento para los jóvenes infractores, como una medida del tratamiento impuesto por la autoridad responsable, es fundamental en su rehabilitación, pues el ocio y la vagabundez solo propician pensamientos y acciones negativas en ellos, por lo que si verdaderamente el Estado desea readaptar al adolescente, se deberán crear instancias oficiales que gestionen y faciliten la obtención de fuentes de empleo dignos para aquellos adolescentes que tuvieran o hayan adquirido algún oficio o profesión antes o durante su estancia en los centros de tratamiento, y que hayan demostrado y satisfecho plenamente su deseo de reingresar nuevamente a la sociedad, manteniendo una estrecha vigilancia hacia ellos hasta que exista prueba plena de su total recuperación.

Indudablemente que la problemática de la que hemos hablado, la actuación fuera o al margen de la legalidad por parte de los adolescentes o

menores de edad, históricamente se ha presentado, todas las culturas que a lo largo de la vida han florecido la padecieron, los menores infractores, los jóvenes delincuentes, los primodelincuentes, los desadaptados, los adolescentes infractores, los adultos jóvenes o como quiera que se les haya llamado fueron perseguidos, acosados, procesados, enjuiciados, castigados, penados, sancionados, ajusticiados, reclusos, confinados, tratados, y todo con el único fin de readaptarlos, resocializarlos y rehabilitarlos, de reingresarlos nuevamente al seno de la sociedad, curados, redimidos, libres ya de su condición de delincuentes, de hacerlos hombres de bien, decentes, honrados, dignos, honorables, íntegros, justos, ecuanímenes, sanos física y mentalmente, listos ya para ser nuevamente parte de esa sociedad que antes los orillo a delinquir y que ahora los absorbe nuevamente como parte de ella misma.

Sabemos que pocas veces se logro el objetivo, en mucha otras mediata o inmediatamente se presento la reincidencia y como consecuencia el reingreso al tutelar, a la correccional, a la cárcel de menores y en el peor de los casos a un Centro para adultos, hoy, en nuestro tiempo, en nuestra era, en el nuevo siglo, cualquier esfuerzo o acción gubernamental es significativa, pero ninguno es suficiente para solucionar este problema que arrastramos como sociedad desde siempre.

Las medidas correctivas y curativas que se pusieron en practica sirvieron en su momento, actualmente otras son las que se aplican, pues ante la agresión al estado de derecho y la legalidad por parte de cualquier individuo, la reacción natural es la represión y el enjuiciamiento, en los menores o adolescentes hoy hablamos de un tratamiento integral, modelo novedoso en nuestro Estado de Hidalgo, que pudiera dar resultados positivos si a la par de la labor institucional logramos que participe toda la sociedad, si esta se constituye como coadyuvante de las instituciones encargadas de la procuración y la administración de la justicia para los adolescentes o menores infractores, si a la responsabilidad y obligación del gobierno nos sumamos los ciudadanos como agentes preventivos del delito, quizás

podamos lograr disminuir el índice delictivo que se presenta en nuestros jóvenes.

Buscando hoy, promover en el ámbito del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la adaptación de las personas menores de edad que hayan infringido leyes penales, para reintegrarlos al seno familiar incorporándolos a acciones de bienestar general, permitiéndoles un adecuado desarrollo social y fomentándoles una vida sana y exitosa, velando siempre por sus derechos fundamentales.

Tarea en la cual, como ya dijimos, la participación de la sociedad es determinante, aquí hablamos de acciones que necesariamente deberán adoptarse desde la niñez, incluso desde el seno materno y fortalecerse en el núcleo familiar, muchísimo antes de que el menor tenga la oportunidad de delinquir, inculcando al niño valores morales, como el cariño, el respeto, la amistad, la cooperación, la tolerancia etc. Y que deberán continuar en la etapa educativa y formativa en las escuelas, aquí esta la determinante participación de los maestros y su verdadero compromiso social elevando la calidad en la educación, así como la participación de los gobiernos Municipal, Estatal y Federal como parte de su tarea institucional, con actividades de tipo social, cultural y de esparcimiento para abatir la vagabundez y el ocio, generando oportunidades de empleos dignos.

Y ya en el ámbito estrictamente personal aparece la religión, como factor regulador de conductas, impulsos o temperamentos del individuo, aquí la labor encomiable de los pastores y sacerdotes de las diferentes religiones, quienes echando mano de los postulados bíblicos y del liderazgo que ejercen con sus comunidades de creyentes, colaboren con las autoridades encargadas de la impartición de justicia de adolescentes, incluyendo a los jóvenes infractores de sus congregaciones en actividades propias de sus enseñanzas teológicas, procurando nunca segregarlos, rechazarlos o apartarlos del núcleo social por cuestión de haberse encontrado en situación de procesado o sentenciado en algún centro para adolescentes y lo mas importante, con actividades de tipo social, religioso y de esparcimiento sano

que a la postre serán preventivas del delito, destinadas hacia aquellos jóvenes que estando en la etapa de formación pudieran ser presa fácil de incurrir en alguna actividad al margen de la ley.

PROPUESTAS.

PRIMERA.- En virtud a que tanto los tratados internacionales como las legislaciones local y nacional dicen poco, en cuanto a la obligación de la reparación del daño moral que adquiere el adolescente infractor cuando este recibe una sentencia condenatoria por la comisión de un delito, y ya que este se encuentra bajo la custodia y tutela de los padres y/o del tutor, serán estos los responsables solidarios de resarcir y reparar el daño que con la conducta delictiva del menor fue causada a la víctima, sobre todo cuando se hable de delitos de orden patrimonial y de aquellos que materialmente sean posibles de resarcir.

En el caso de delitos contra la vida y la salud personal, contra la libertad y seguridad de las personas y contra la libertad y el normal desarrollo sexual, además de lo descrito con anterioridad, las víctimas deberán gozar de la protección y tutela del Estado, por lo que considero pertinente que para resarcir el daño moral, el daño psicológico, el daño social que una conducta antijurídica causa al ofendido o víctima, es necesario legislar en esta materia para crear una Ley de Reparación del Daño y establecer una Institución encargada de la Atención a las Víctimas de los Delitos, que opere con recursos propios, personal especializado en disciplinas afines como son la sociología, la pedagogía, la medicina, la antropología, la psicología, etc. y que salvaguarde la integridad moral de las víctimas desde el momento de la comisión del delito y hasta el tiempo que dure su total recuperación.

SEGUNDA.- Es poco aquello que los Gobiernos y sus Legislaciones proponen y realizan con los menores infractores que habiendo estado internados, recuperan su libertad bajo cualquier circunstancia y regresan a la sociedad a la que un día lastimaron, motivo por el cual no disminuye ni se erradica la reincidencia de estos al campo del delito, por esto propongo: legislar a nivel Federal y Estatal, para crear una Dirección o Instituto de Atención al Adolescente Infractor, organismo autónomo con recursos propios, que se encargue de regular y fomentar actividades alternas con aquellos adolescentes que hayan cometido una infracción o delito y que hayan recuperado su libertad o bien estén sujetos a un procedimiento en externamiento en el tribunal de adolescentes, procurando la cultura del trabajo en equipo y la capacitación laboral, formulando proyectos productivos acordes a sus capacidades y habilidades que les permitan acceder a créditos y financiamiento para establecer micro y pequeñas negocios que les generen oportunidades seguras de empleo y una verdadera reinserción a la sociedad, auxiliándose para ello de los programas de financiamiento tanto institucional como privado.

GLOSARIO.

Adolescencia. Adolescente.- persona que se encuentra en etapa de un continuo cambio de la existencia del individuo, en el cual se realiza la transición entre el infante o niño y el adulto.

La transición o cambio, se efectúa no solamente desde el punto de vista biológico, (aumento de peso, talla y secreciones hormonales) sino que se extiende a esferas psíquicas, sociales, intelectuales y sexuales. En la adolescencia se inicia la preparación del ser humano al final de su infancia, para ser el adulto de la especie.

Esta preparación de cuerpo y mente, proviene no solamente de sí mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para que los cambios que la naturaleza producen en él, lo hagan al llegar a la edad adulta el ser humano fuerte, inteligente, honesto y productivo, que requiere su familia, la sociedad y el país al que pertenece y que sin dejarse de ser el reflejo de las generaciones pasadas, venga a ser la esperanza de las generaciones futuras.

Adulto. El término adulto se refiere a un organismo, especialmente un ser humano, que ya ha dejado la infancia y la adolescencia para alcanzar su desarrollo completo, es la etapa de estabilidad relativa y de vigor físico.

Desde el punto de vista jurídico y en el caso de las personas, la edad adulta supone el momento en que la ley establece que se tiene plena capacidad de obrar. Eso supone un incremento tanto en los derechos de la persona como en sus responsabilidades.

Niño. Desde el punto de vista de su desarrollo psicobiológico, es la denominación utilizada a toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad. Como sinónimo de infantil el término se aplica a quien no es considerado adulto. También el término se aplica a quien previa a la adolescencia no ha alcanzado la pubertad.

La Convención sobre los Derechos del Niño señala que “niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Delito. Es definido como una conducta típica, (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a derecho), y culpable. Supone una conducta infraccional al derecho, es decir una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Conducta. Sistema dialéctico y significativo en permanente interacción ínter sistemática, y que normalmente involucra una modificación mutua entre el individuo y su entorno social, así como una modificación de su mundo interno. Desde la psiquiatría, la conducta puede ser normal o patológica (desviada), y tanto en uno como en otro caso se manifiesta en las tres áreas del cuerpo, la mente y el mundo externo.

Ley. Es una norma jurídica dictada por el legislador. Es decir, un precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados.

Sistema normativo. Reúne las estructuras y las modalidades de funcionamiento de las instancias encargadas de la aplicación de reglas de derecho, así como los servicios que emanan de ellas. El sistema jurídico comprende así el aparato jurisdiccional, pero también el aparato no jurisdiccional.^o

^o Diccionario de Sociología. Diversos autores. Tomo III fondo de cultura económica. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano.

BIBLIOGRAFIA

Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. edit. Porrúa.

Genia Marín Hernández. Historia de las instituciones de tratamiento para menores infractores en el d.f.pag.15

García Ramírez Sergio. Manual de prisiones.

Héctor Solís Quiroa. "historia de los tribunales para menores". Revista Criminalia. Octubre 1962.

Héctor Solís Quiroga. "Justicia de Menores". Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales. México 1983.

Rodríguez Manzanera Luis. "Criminalidad de Menores". Editorial Porrúa. 3ª Edición. 2000.

López Riocerezo, Delincuencia Juvenil, Editorial Victoriano Suárez, Madrid España. 1936

Maurice Paimolec, Criminología, Editorial Reus, Madrid España 1925.

Nicéforo Alfredo. Criminología, editorial Cajica, México

Ruiz de Chávez Leticia. "La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal" México 1959.

Raggi y Ageo, Armando M. "Criminalidad Juvenil y Defensa Social". Editorial Cultura, S.A. Habana 1937, tomo 1 pp. 41 y ss.

Solana, Celia. Historia, organización y actuación de los Tribunales para Menores". Revista Criminalia. Octubre 1940.

Diccionario de Sociología. Diversos autores. Tomo III fondo de cultura económica. México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Declaración de los Derechos del Niño. (Declaración de Ginebra 1924).

Declaración de Ginebra. 1946.

Declaración de Caracas.

Declaración de los Derechos del Niño. 1959.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. (Reglas de Beijing).

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Directrices del RIAD).

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el D.F.